

MEMORIAL CON LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DEL AUTO DE 03 DE ABRIL DE 2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - RAD - 2008 - 531

alexandra acosta peña <anubisacosta2008@hotmail.com>

Lun 08/04/2024 16:02

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

II. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j45cctoht@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORLANDO BARRAGAN ARANGO Y OTROS
DEMANDADOS: RADICADO:	CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA Y OTRO
ASUNTO	11001310300320080053100. ADJUNTANDO MEMORIAL CON LAS EXCEPCIONES EN CONTRA DEL AUTO DE 03 DE ABRIL DE 2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, reciba un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a adjuntar **LA SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO**, el día 03 de enero de 2024, del proceso de la referencia dentro de los términos de ley.

Agradezco la atención prestada,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA

C.C. No. 52.964.441 de Bogotá

T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.

anubisacosta2008@hotmail.com

ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. _____ S. _____ D. _____

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO BARRAGAN ARANGO Y OTROS
DEMANDADOS: CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA Y OTRO
RADICADO: 11001310300320080053100.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE 03 DE ABRIL
DE 2024 A TRAVÉS DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE
PAGO Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Respetado Juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, reciba un cordial saludo,

ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.964.441 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No 338.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Sustituta de la Doctora **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 39.804.256, Portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.058 del C.S. de la J., quien obra en calidad de Representante Legal de la Entidad **RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, identificada con NIT 901.184.889-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con Nit No. **901.258.015-7**, Sociedad que actúa como **MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN** de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato CBL-026-2022)**, mediante la presente y dentro del término legal establecido procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIA** al Auto que Libra Mandamiento de pago en el proceso de la referencia del 03 de abril de 2024, Notificado por medio de Estado el día 04 de abril de 2024, para lo cual en primer lugar pongo en conocimiento los antecedente y estado legal actual de la entidad **CRUZ BLANCA EPS S.A HOY LIQUIDADA** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

En consideración a las atribuciones que le confiere la Ley 100 de 1993, la ley 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, la Ley 1797 de 2016, Ley 1966 de 2019, el Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, entre otras, la Superintendencia Nacional de Salud mediante **Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019**, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S**

De conformidad con la **Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019**, se designó un liquidador para desarrollar todas las actividades relacionadas con la liquidación de **CRUZ BLANCA E.P.S**, en atención a las funciones inherentes al cargo, normas y procedimientos que rigen esta clase de procesos, el sistema general de seguridad en salud, y el estatuto orgánico del sistema financiero, entre otras.

En el literal b) del numeral 2 del artículo tercero de la **Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019**, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, se estipuló que los pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión quedaron suspendidos.

Que el literal h) del numeral primero del artículo tercero de la **Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019**, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

A partir del 7 de octubre de 2019, los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento **quedaron suspendidos y serían pagadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa**, tal y como lo consagra el literal b) del numeral 2 del artículo tercero del mencionado acto administrativo, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Es así que, las personas que consideraran que contaban con el derecho de presentar algún tipo de reclamación por cualquier concepto que se hubiese generado con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, debieron radicar su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en la sede ubicada en la Carrera 46 No 91 -78 Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C. DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE OCTUBRE AL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, de lunes a viernes en el horario de 8:00 AM a 12:00 M y 1:00 PM a 5:00 PM., información que fue divulgada de la siguiente manera:

Publicación en prensa

- ***Primer aviso emplazatorio*** – Realizado el día 15 de octubre de 2019 en el Diario la Republica
- ***Segundo aviso emplazatorio*** – Realizado el día 29 de octubre de 2019 en el Diario la Republica

Difusión en medios radiales

- Los días 18 y 28 de octubre se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión CARACOL RADIO.

Publicación en la página web de la entidad

- Por medio de la página web de la entidad www.cruzblanca.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un instructivo con la finalidad de indicar a todos los acreedores de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas, a través del “INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL”.

Publicación en las sedes de la entidad

- EL día 15 de octubre de 2019, fue publicado en las diferentes sedes de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación, el contenido del AVISO EMPLAZATORIO del proceso de Graduación y Calificación de Acreencias.

Una vez revisado nuestro sistema de acreencias, se evidencia que el señor **ORLANDO BARRAGÁN ARANGO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.324.002, No se presentó ni de manera Oportuna Ni de manera Extemporánea al Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, dentro del Proceso Liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA, de igual manera NO se evidencio el Proceso Ordinario que se llevó a cabo en el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, con Radicado N° 11001310300320080053100,

Así las cosas, el pago de las reclamaciones reconocidas por el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA, estará sujeto a lo dispuesto en la ley 1797 de 2016, Artículo 12, el cual establece:

“LEY 1797 DE 2016 – ARTÍCULO 12 - *Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:*

a) *Deudas laborales*

b) *Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.*

c) *Deudas de impuestos nacionales y municipales*

d) *Deudas con garantía prendaria o hipotecaria*

e) *Deuda quirografaria.*

” Sobre este último particular, se precisa que a la fecha, CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA, se encuentra efectuando los pagos de los acreedores oportunos, reconocidos dentro del auto de graduación y calificación de acreencias, que fueron graduados en prelación B, a prorrata de los recursos disponibles, sin que a actualmente se haya logrado el pago del 100% de estos acreedores, lo que impide al liquidador realizar pagos a los créditos de Deuda Quirografaria, pues dicho pago implicaría una franca contradicción y violación de las normas que gobiernan los procesos de liquidación. En este sentido, una vez se concluya con el pago de todos los acreedores que se hicieron parte del proceso liquidatorio de manera oportuna, se procederá al pago de aquellos reconocidos dentro de las reclamaciones presentadas, en la medida que la disponibilidad de recursos lo permitan”.

Por lo expuesto anteriormente, el señor ORLANDO BARRAGAN ARANGO, no se presentó el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias dentro del Proceso liquidatorio de la Entidad, por esta razón no es viable dictar mandamiento de pago en contra de mi representada, ya que esto sería una fragante violación al Debido Proceso y a todas las garantías Legales a los Actos Administrativos y Conflicto de Competencias.

DEL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO

El día 15 de febrero de 2022, se profirió la RESOLUCIÓN No. RES003094 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION”, en el cual se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, NOTIFICAR la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cruzblanca.com.co. (…)

De conformidad con el artículo 4 de la resolución RES003094 de 2022, se procedió con la notificación de la siguiente manera:

- Publicación en un diario de amplia circulación – Realizada el día 22 de febrero de 2022 – Diario la Republica.
- Publicación en la página web de la entidad - Realizada el día 22 de febrero de 2022 - <http://www.cruzblanca.com.co>.
- Notificación por correo electrónico – a los siguientes acreedores con valores reconocidos y pendientes de pago.

Posteriormente y, en consecuencia, el 07 de abril de 2022 se emitió la resolución RES003094 “POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN”, cuya parte resolutive señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en

representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de la inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; la cancelación del registro como Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <http://www.cruzblanca.com.co/>.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.”

Es decir, que actualmente el proceso de liquidación ha culminado y por tanto la existencia jurídica de Cruz Blanca EPS SA, aquí demandada.

DEL CONTRATO DE MANDATO

El 6 de abril de 2022 se suscribió contrato de mandato con representación No. CBL-026-2022 entre Cruz Blanca EPS SA en liquidación y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7, con el fin de desarrollar las actividades remanentes del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS, el cual finalizo el 7 de abril de 2022, tal y como consta en la Resolución No. RES003094 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN", cuya clausula segunda objeto del contrato, párrafo tercero señala:

“PARAGRAGO TERCERO - EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato”

Y en la cláusula terceras obligaciones del mandatorio, literal G indica:

“g) Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las acciones constitucionales o administrativas de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACION, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 438 del C.G.P dispone que contra el auto que decide librar mandamiento de pago procede reposición, de igual forma el artículo 430 ibídem señala que los requisitos de forma del título se discuten mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Su despacho dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra de la entidad que represento judicialmente mediante el auto recurrido, el cual fue notificado por medio de Estado el día 04 de abril de 2024, iniciando a contabilizar el término respectivo, estando dentro del término para interponer reposición.

Dado lo anterior, solicito se tenga en cuenta que mediante resolución N° RES003094 “POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN” del 07 de abril de 2022, se declaró la terminación de la existencia y representación legal de CRUZ BLANCA. E.P.S EN LIQUIDACIÓN, identificado con el NIT. 830.009.783-0 y que la notificada en el proceso corresponde a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7, quien actúa únicamente como mandatario constituido mediante Contrato de mandato No. CBL-026-2022 del 06 de abril de 2022, entre Cruz Blanca EPS SA en liquidación y ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actuaba en calidad de liquidador de la entidad hoy Liquidada.

El régimen jurídico del proceso liquidatorio de la EPS CRUZ BLANCA, fue el contemplado en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, prevé que uno de los efectos de la apertura o inicio de la liquidación es la preferencia de las normas del proceso de liquidación sobre cualquier otra cosa que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las normas de carácter procesal general, sino que también por tener el proceso liquidatorio una vocación universal, tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor.

En este sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-248 DE 1994 al decir que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a la liquidación de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, es un proceso concursal, universal, **de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia a otros procedimientos, así:**

"Es evidente que el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad. hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los

acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Sin duda alguna, se trata de una modalidad fluida de control y de resolución de situaciones críticas de contenido económico de especial atención para el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, pues, naturalmente, su régimen es y debe corresponder a un estatuto legal especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantadas por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

(...)

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos. (art. 293 núm. 2o. del Decreto 663 de 1993)."

En ese mismo sentido se pronunció el alto tribunal en sentencia SU-773 de 2014, en el cual indicó:

"En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.

Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposiciones de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objetivo que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. (...)"

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del año 2012 hizo valer la legislación especial aplicable al procedimiento de liquidación, en razón a que el actor no cumplió con presentar los cargos concretos acerca de la violación de la referida legislación especial:

*"Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cobro de los créditos reclamados por el hospital demandante **se realiza dentro de un proceso de disolución y liquidación**, regulado por la ley de manera especial, mediante las disposiciones que fundamentan los actos administrativos*

acusados, referidas en párrafos precedentes, es claro que dicha normativa especial y no otra, es la aplicable para efectos de obtener el pago deprecado por el actor. Así lo ha sostenido la Jurisprudencia de esta Sala, al considerar que:

"Respecto del proceso de liquidación forzosa, ha dicho la Corte Constitucional que es el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene como objeto realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se orienta en el principio racional de justicia presentándose de tal forma la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Se refiere entonces a una modalidad fluida de control y de solución de situaciones de carácter económico que deben ser atendidos por el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, por cuanto su régimen es especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

La medida preventiva de aviso de suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos, no es una innovación del Decreto 809 de 2012 sino que venía desde la Ley 510 de 1999 y también fue consagrada en el Decreto 2418 del mismo año. De conformidad con lo anterior, cuando el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 15, de la Constitución Política y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, ordena la disolución y liquidación del Banco Central Hipotecario y dispone medida preventivas que corresponden a las normalmente aplicables en los casos de liquidaciones forzosas, no está excediendo el ámbito de su facultad ni mucho menos derogando disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil puesto que la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la prohibición de iniciar otros nuevos contra la entidad demandada, en liquidación, se salen del ámbito general de operabilidad de esos procesos. En este caso se trata de normas especiales que cobijan casos específicos y que, por lo mismo, priman sobre la reglamentación general¹."

Ahora bien, es pertinente reiterar que la Superintendencia Nacional de Salud mediante **Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019**, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S.

Siendo el régimen jurídico aplicable a la liquidación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S., la dispuesta en la **Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019** expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en consonancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), y los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

¹ Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 noviembre de 2003, expediente 2002-00356-01(8358), Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, jurisprudencia reiterada en la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, sentencia de 27 de septiembre de 2012, radicación número: 250002324000200700211-01, actor: Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Específicamente respecto de los procesos ejecutivos vigentes al inicio del proceso liquidatorio, el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 señala que el acto administrativo que ordene la toma de posesión dispondrá la práctica de unas medidas preventivas obligatorias dentro de las cuales está la de comunicar a los Jueces de la república la suspensión de los procesos ejecutivos en curso en los siguientes términos:

“Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1º Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

(...)”

La ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, en concordancia con la anterior disposición, señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)”*

El proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.²

² ARTICULO 301 OTRAS DISPOSICIONES (...) 2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

*Core Constitucional. Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

Cra. 7 No 17 -71 oficina 743

Teléfono: 3213432610 - ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com

Bogotá D.C

Por lo anterior, dentro del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, todos los acreedores se encontraban sujetos a las medidas que rigen esta la liquidación (principio de universalidad), por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal), no obstante, verificado el sistema de información recibido de la entidad liquidada, se identifica que el señor **ORLANDO BARRAGAN ARANGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.324.002, NO se presentó al Auto de “**Graduación y Calificación de Acreencia**” dentro del proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN.

Existiendo una prelación de créditos con cargo a la masa de la liquidación, conforme lo establece la Ley 1797 de 2016 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en el cual se dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales, b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”

De conformidad con lo antes expuesto, el pago de las obligaciones a cargo de CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, reconocidas mediante los Acto Administrativos expedidos por el Agente Liquidador, se efectuará respetando estrictamente el orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

De lo anterior, queda claro que la entidad debe aplicar las normas previamente expuestas, y está facultado para determinar los requisitos para el pago de obligaciones bajo los parámetros legales aplicables a cada caso. Frente a este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que tratándose del régimen legal que gobierna a las entidades promotoras de salud en liquidación, el liquidador de dichas entidades debe aplicar las disposiciones legales especiales que regulan su proceso de liquidación y no aquellas normas que se seguían cuando desarrollaba su objeto social³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, providencia del 19 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00290-01, Actor: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., reiterada en sentencia del mismo Tribunal, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdéz, providencia del 17 de marzo de 2016, Radicación Número: 25000-23-24-000-2003-00682-01, Actor: Fundación Infantil Los Ángeles.

Igualmente, al respecto el Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia del 15 de octubre de 2020 (en la acción de tutela con radicado No.11001031500020200236101), frente de la obligación legal de terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos, precisando que la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con este se responde a todos los acreedores en igualdad de condiciones, de acuerdo a la prelación de cada obligación, indicó:

“(…)

4.4.1. En términos generales, la Sala advierte que el proceso ejecutivo y los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito, esto es, lograr el pago de las acreencias del deudor. Sin embargo, en el proceso liquidatorio universal, la prenda general la constituye el patrimonio del deudor y con esta se responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo ciertas prelacións legales. Justamente, por virtud del principio general de igualdad entre acreedores, la ley obliga a terminar los procesos ejecutivos iniciados individualmente y a unificarlos en el proceso de liquidación.

(…)”

En dicha acción de tutela el Consejo de Estado analizó el caso de una sentencia que fue objeto de graduación y calificación en el proceso concursal del extinto I.S.S., respecto de la cual también se presentó proceso ejecutivo, precisando la Corporación que, **tramitar un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado, lo que vulnera el derecho a la igualdad a los acreedores**, como a continuación se lee:

(…) 6.1.4.3. De hecho, a juicio de la Sala, lo expuesto también evidencia que la decisión de tramitar y decidir el proceso ejecutivo de Lucía Hermosa Pinilla y otros vulnera el derecho a la igualdad de los acreedores que hacen parte del proceso ejecutivo. Como se vio, la finalidad de los procesos de liquidación es garantizar la igualdad entre los acreedores y, por ende, un proceso ejecutivo independiente deriva en un trato preferencial injustificado.

(…)

*6.2.2. Siendo así, la Sala ordenará al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva que **declare terminado el proceso ejecutivo promovido por Lucía Hermosa Pinilla y otros, con la advertencia de que deberá acumularse al proceso de liquidación, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 2013 de 2012.** (…)*” Negrita y subraya fuera de texto.

En igual sentido, el Consejo de Estado en proveído del 4 de diciembre de 2019 en la acción ejecutiva con radicado 20001231500020010055801 se refirió sobre la improcedencia de procesos ejecutivos individuales para el cobro de sentencias que debieron presentarse al proceso liquidatorio, así:

*“(…) 12. Así las cosas, **no resulta procedente que se profiera mandamiento de pago dentro del presente proceso, en la medida en que la obligación cuyo cobro se pretende, no es actualmente exigible respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, representado por Fiduagraria, porque esta se encuentra sujeta a la prelación y orden determinado en el proceso de liquidación del ISS.** (…)*” Negrita y subraya fuera de texto.

En virtud del principio de universalidad, resulta obligatoria la concurrencia de los acreedores al proceso de liquidación en el plazo que se disponga para ello⁴, con el fin de determinar todas las obligaciones a pagar y con el propósito de que la masa de liquidación sirva de garantía general de las mismas; de igual forma, resulta forzosa tanto la terminación de los procesos de ejecución que estén cursando contra la entidad pública en liquidación⁵, como la improcedencia de ejecuciones futuras en su contra, ello con el fin de que los titulares de las obligaciones que ya están en juicio y las que allí se pretendan llevar concurran al proceso liquidatorio (fuero de atracción concursal⁶), las integren a la universalidad de créditos respaldados por el patrimonio de la entidad y obtengan su pago a prorrata, conforme a la prelación prevista en la ley⁷ (“*par conditio creditorum*”⁸).

Así, no es de recibo un proceso ejecutivo singular, pues el mismo riñe con el trámite de un proceso de liquidación; pues la convergencia universal de acreedores es la única forma igualitaria en que una entidad en liquidación puede garantizar el pago de las obligaciones de las cuales aquéllos son titulares, con sujeción a los órdenes que la ley establece para el efecto.

Aceptar una postura contraria a esto último implicaría que todos los acreedores pueden ejercer la acción ejecutiva para exigir el pago de sus obligaciones, sin importar la naturaleza de su crédito, lo cual desnaturalizaría el proceso de liquidación y tornaría inútil su institución por parte del legislador⁹.

En pronunciamiento reciente del 29 de abril de 2021, el Consejo de Estado confirmó la sentencia de tutela referida en el numeral anterior, refiriéndose puntualmente a los principios de universidad y par “*conditio creditorum*”, indicando:

“39. Por su parte, el principio de igualdad entre acreedores establece que «todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados». (Negrillas de la Sala) “

Ahora bien, como se indicó antes, 06 de abril de 2022 se expidió la resolución RES003094 por medio de la cual se termina la existencia jurídica de Cruz Blanca E.P.S en Liquidación y se suscribe Contrato de mandato

⁴ Artículo 23 del decreto 254 del 2000, modificado por el artículo 12 de la ley 1105 de 2006.

⁵ Literal d del artículo 2 del decreto 254 del 2000.

⁶ Cfr. Sentencia C- 382 de 2005: “Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso del (sic) liquidación en virtud del ‘fuero de atracción’ de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal”.

⁷ Artículo 32 del decreto 254 del 2000.

⁸ Para la doctrina “*Par Conditio Creditorum* se basa en el axioma jurídico siguiente: mismas causas mismas consecuencias, iguales supuestos normativos, mismos efectos jurídicos. Resulta así, que la igualdad de trato entre los acreedores se determina por la situación jurídica en que se encuentra cada acreedor, esto es, por la actualización de la hipótesis normativa en que se coloque cada acreedor y se cumple trato igual a los iguales y desigual a los desiguales” (PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo y MUNIVE PÁEZ, Manuel Alejandro: “Obra Jurídica Enciclopédica - Derecho Concursal”, editorial Porrúa, México, 2012, página 68).

⁹ Cfr. Sentencia C – 291 de 2002: “El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona jurídica disuelta, (sic) fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado. Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio ‘*par conditio creditorum*’ que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumento para hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento”.

con ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7 quien tiene dentro de las obligaciones especiales la “cancelación de las obligaciones que deban ser calificadas y graduadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados”, ***las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos, pues como se ha indicado existen prioridad y condiciones para el pago de los créditos reclamados y reconocidos oportunamente, a los cuales se les señalo el periodo para realizar el pago total o parcial de los créditos a cargo.***

Como puede observarse, el presente proceso ejecutivo vulnera el debido proceso, pues los jueces no están llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera resuelto en ese escenario de conformidad con las normas antes enunciadas y especiales del caso y de conformidad con la disponibilidad para pagos totales o parciales, no como pretende el demandante que de manera arbitraria, sin tener en cuenta las normas especiales para los procesos liquidatorios, presenta una demanda ejecutiva para que se le pague prevalentemente y pasando por encima de los derechos de los demás acreedores.

De esta forma se tipifica entonces, la **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, y una vulneración al debido proceso conforme lo señala la sentencia de tutela STL8189 – 2018 radicación No. 51540 de 27 de junio de 2018, emitida por la Corte Suprema de Justicia la cual menciona la falta de competencia respecto del juez de conocimiento sobre los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación de la liquidación.

Por todo lo anterior, ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7 concurre al proceso judicial en estricto sentido como mandatario, cumpliendo las directrices de administrador dejadas por la liquidada en el Contrato de mandato CBL-026-2022, en el cual se indica en la cláusula segunda, parágrafo tercero:

“PARÁGRAFO TERCERO. - EL MANDATORIO no será sucesor, ni subrogatorio de la persona jurídica de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”

Así las cosas, al no existir la competencia por parte de los jueces el auto a través del cual se libró el mandamiento de pago carece de legalidad para ser emitido, teniendo en cuenta que el ejecutante debía reclamar en el proceso de graduación y calificación de acreencia el cobro de lo ordenado en las sentencias del proceso ordinario ante mi representada y no iniciar proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que Cruz Blanca E.P.S se acogió a un proceso concursal y por ello debía hacerse parte dentro del mismo.

EXCEPCIONES PREVIAS AL MANDAMIENTO DE PAGO

➤ INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Mediante resolución RES003094 de 07 de abril de 2022 el Liquidador declaro terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION. identificada con NIT No. 830.009.783-0 con domicilio principal de la ciudad de Bogotá D.C, cuya parte resolutive señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, que pueda ser parte, en representación de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION.”

Por lo que al no existir subrogatario legal o sustituto procesal, no es dable la vinculación procesal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION como parte procesal, al carecer de capacidad.

➤ **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**

El Señor **ORLANDO BARRAGAN ARANGO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.324.002, invocó ante su despacho demanda ejecutiva contra CRUZ BLANCA E.P.S HOY LIQUIDADA, dirigida al reconocimiento y pago de lo ordenado dentro del proceso ordinario adelantado con radicado No. 2008-00531.

Que frente a esta precisión se debe indicar que mediante **Resolución No. 008939 del 07 de octubre del 2019**, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – CRUZ BLANCA E.P.S, el literal h) del numeral primero del artículo tercero de la **Resolución No. 008939 del 07 de Octubre del 2019**, denominado “Medidas preventivas obligatorias”, establece que los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

A su turno, el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 señala que el acto administrativo que ordene la toma de posesión dispondrá la práctica de unas medidas preventivas obligatorias dentro de las cuales está la de comunicar a los Jueces de la república la suspensión de los procesos ejecutivos en curso en los siguientes términos:

“Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas

(...)

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

()”

La ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, en concordancia con la anterior disposición, señala:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...).”

Que ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Contrato de mandato CBL-026-2022; dentro de las obligaciones especiales tiene la de la “cancelación de las obligaciones que deban ser calificadas y graduadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados”, las cuales deben ser atendidas con sujeción a la prelación de créditos establecida en la Ley y a la disponibilidad de recursos.

Es por ello pertinente señalar que para el cumplimiento de sentencias que no quedaron graduadas y calificadas por el liquidador de Cruz Blanca en Liquidación, por diferentes razones como se dijo anteriormente, están sujetos al plan de pagos establecido por el mandatario de conformidad con las instrucciones del mandante e igualmente de acuerdo a la prelación de créditos “establecida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, **con el fin de no vulnerar el principio de igualdad que tienen los acreedores.**

Es por lo manifestado en este escrito, a la jurisprudencia citada y el régimen propio de la liquidación, que el presente proceso ejecutivo vulnera el debido proceso, pues los jueces no están llamados a resolver dicho asunto sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera resuelto en ese escenario de conformidad con las normas antes enunciadas y especiales del caso, no como pretende el demandante que de manera arbitraria, sin tener en cuenta las normas especiales para los procesos liquidatorios, presenta una demanda ejecutiva para que se le pague prevalentemente y pasando por encima de los derechos de los demás acreedores

PETICIONES

Primero: Declarar probadas las excepciones previas invocadas en el presente recurso.

Segundo: En consecuencia, revocar la providencia del 03 de abril de 2024 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mí representado.

Tercero: Dar por terminado el proceso y ordenar el respectivo Archivo

ANEXOS

1. Copia Resolución 008939 del 07 de octubre de 2019.

2. Copia Resolución RES003094 de 2022.
3. Certificado de existencia y representación legal de CRUZ BLANCA EPS LIQUIDADA
4. Certificado de existencia y representación legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.
5. Copia Resolución N° 002991 de 2021.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



ALEXANDRA ACOSTA PEÑA

C.C. No. 52.964.441 de Bogotá

T.P. No. 338.420 del C.S. de la J.

anubisacosta2008@hotmail.com

ramosyvalenzuelaabogados@gmail.com.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 008939 DE 2019

(07 OCT 2019)

*"Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT. 830.009.783-0"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999 en consonancia con el Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11, 12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1424 de 2019, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo 2º del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento.

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 a 117 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la

Handwritten signature and initials

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con Nit. 830.009.783-0"*

intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (las Empresas Promotoras de Salud las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, establece la procedencia de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, cuando al decretarse la toma de posesión de una entidad se encuentre acreditado que la misma debe ser liquidada, la liquidación se podrá disponer en el mismo acto.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que en el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud en el marco de las medidas previstas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como decisiones de que tratan los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata y el recurso de reposición que se interponga contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas preventivas aplicables a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, impuso la medida preventiva de vigilancia especial a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de seis (6) meses.

Que mediante Resolución 002975 del 2 de octubre de 2012, la Superintendencia modificó el artículo 1º de la Resolución 002629 del 24 de agosto de 2012, en el sentido de ordenarle a la entidad vigilada presentar un plan de acción y designó como Contralor para la medida preventiva a la firma Monclou Asociados LTDA con NIT 830.044.374-1. En el mismo acto se modificó también el párrafo 5º del artículo 3º de la Resolución 002629 de 2012, limitando la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados a **CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que mediante Resolución 001496 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Monclou Asociados LTDA, con NIT 830.044.374-1 y designó a la firma **Baker Tilty Colombia LTDA**, con NIT 800.249.449-5 como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las Resoluciones 000285 del 28 de febrero de 2013, 000515 del 27 de marzo de 2013, 001787 del 27 de septiembre de 2013, 000583 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001611 del 28 de agosto de 2015, 002563 del 30 de agosto de 2016, 000548 del 31 de marzo de 2017, 004918 del 29 de septiembre de 2017, 004084 del 27 de marzo de 2018, 010008 del 28 de septiembre de 2018, 004701 de 26 de abril de 2019, **00624 del 28 de junio de 2019**, prorrogó la medida

Handwritten signature and initials.

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con Nit. 830.009.783-0"*

preventiva de vigilancia especial a **CRUZ BLANCA E.P.S.**, -esta última por el término de dos (2) meses cumplidos en agosto de 2019- y mantuvo la limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y aceptar traslados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.10.5.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1184 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 010091 de 02 de octubre de 2018 estableció las condiciones y plazos para realizar la actualización de la autorización de funcionamiento otorgada a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3° de la Resolución 461 de 2015, en sesión del 22 de agosto de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de bienes haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que ante la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud y en cumplimiento de los preceptos establecidos en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política, en concordancia con la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y **Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A. - Cruz Blanca E.P.S.**, en aras de proteger la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, mediante Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019, se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, por el término de dos (2) meses, posesionando como Agente Especial al doctor Felipe Negret Mosquera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 008129 de 29 de agosto de 2019, así:

*"ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.** identificada con NIT 830.009.783-0 por el término de dos (2) meses por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, concepto técnico de seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a **CRUZ BLANCA E.P.S.**, desde el año 2012 (Resolución 002629 de 2012), en el cual evidenció el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto de seguimiento, como se expondrá más adelante.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento por parte del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 01 de octubre de 2019, este recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.** con fundamento las situaciones expuestas en los tres componentes, directamente relacionadas con las causales previstas en los literales e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión, en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Que el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 señala que "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con Nit. 830.009.783-0"*

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."

Que, de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, por las razones que se expondrán más adelante.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad, los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

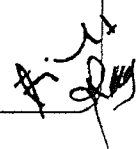
Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, adicionó el artículo 15 Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016 estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de *idoneidad profesional* a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 01 de octubre de 2019, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para seleccionar al Liquidador de **CRUZ BLANCA E.P.S.**

Que el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, del párrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 adicionado por el artículo 6 de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.** identificada con NIT 830.009.783-0, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del párrafo 1° del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece: "*Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*"



Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

La firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término del proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S.**, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación, o sean objeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lineamientos que deberán tenerse en cuenta en la ejecución de las decisiones dispuestas en la presente resolución.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA EPS.

La especialidad de las competencias que esta entidad está llamada a desarrollar deviene principalmente, del sector en que interviene, del servicio público y del derecho fundamental para cuya protección se creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, por lo cual el Legislador determinó una serie de procedimientos especiales regulados en disposiciones propias-aplicables al sector salud, que disfrutan de preeminencia sobre las reglas comunes o sobre otras disposiciones especiales, dada la singularidad del sector, siendo claro que la aplicación de las normas generales sustantivas o de procedimiento será la excepción estando condicionada su admisibilidad a aquellos aspectos que no se opongan con las finalidades trazadas en los Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de desnaturalizar la especialidad que buscó dar el Legislador a las actuaciones que a través de la función de control en el eje de acciones y medidas especiales deban adelantarse por esta Superintendencia, para la garantía del derecho fundamental inmerso en la prestación del servicio público de salud en condiciones de eficiencia, oportunidad y calidad.

Así, vista la especialidad del régimen y del sector, el Estado por mandato constitucional debe hacer efectivos los mecanismos de control con los cuales cuenta, en este caso, en relación con las EPS, dentro de las prerrogativas que la Ley atribuye a la entidad de inspección, vigilancia y control para actuar legítimamente, como garante de la dignidad y los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007:

"Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

(...)

5. Eje de acciones y medidas especiales. Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud; **Empresas Promotoras de Salud** e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación."(Destacado fuera del texto).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

En desarrollo de estos postulados, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 01 de octubre de 2019, el informe preliminar del agente especial a corte 30 de agosto de 2019; informando la situación encontrada en la entidad en todos sus componentes, como se señala a continuación:

Componente Financiero:

FINANZAS*

*Cifras en Millones de pesos

Activo

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	\$80.723	17%
2016	\$94.236	25%
2017	\$117.917	25%
2018	\$147.832	4%
2019	\$142.418	

Pasivo

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	\$329.708	7%
2016	\$351.667	9%
2017	\$383.499	15%
2018	\$441.534	3%
2019	\$452.873	

Patrimonio

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-\$248.985	0,1%
2016	-\$249.337	7%
2017	-\$265.582	11%
2018	-\$293.702	6%
2019	-\$310.455	

Resultado (Pérdidas)

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-\$185.501	35,6%
2016	-\$8.202	98%
2017	-\$16.246	73%
2018	-\$28.121	
2019	-\$16.751**	

Nota (**): Corresponde al periodo comprendido al 1 de enero de 2019 a 31 agosto de 2019.

Pérdidas Acumuladas

Cruz Blanca EPS S.A.

2015	-\$90.330	204%
2016	-\$276.331	1%
2017	-\$279.848	6%
2018	-\$296.094	9%
2019	-\$324.215	

Conclusión.

Desde el punto de vista financiero no hay viabilidad para que la entidad pueda seguir actuando como EPS, sin que los accionistas o un tercero la proveen de los recursos necesarios para cumplir con los indicadores de solvencia y solidez patrimonial, así como capital de trabajo que le permita cancelar sus pasivos y poder continuar con la operación de servicios de salud

• Cuentas Medicas No Registradas En Contabilidad

Durante el proceso de toma de posesión del agente especial, se constató que existía una política mediante la cual no se registraban las cuentas medicas hasta después de ser auditadas, situación que afecta la razonabilidad de los estados financieros, en la medida que dichos valores representan un mayor valor de las cuentas por pagar a prestadores de servicio y por ende un mayor gasto por este concepto, aumentando las perdidas en dicho valor, las cuales se relacionan a continuación:

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
ENE-18	42.169.507
FEB-18	44.356.073
MAR-18	39.275.951
ABR-18	38.403.611
MAY-18	42.233.539
JUN-18	44.014.864
JUL-18	41.844.656
AGO-18	46.142.984
SEP-18	40.196.227
OCT-18	38.018.089
NOV-18	38.293.023
DIC-18	38.586.021

[Firma manuscrita]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

MES	VALOR RECIBIDO POR RADICACIÓN
PROMEDIO MES 2018	41.127.879
ENE-19	33.604.162
FEB-19	38.630.414
MAR-19	34.378.512
ABR-19	38.902.887
MAY-19	35.461.270
JUN-19	36.524.910
JUL-19	29.791.759
promedio mes 2019	35.327.702

INDICADORES FINANCIEROS

Decreto 2702 de 2014, compilado en el Decreto 780 de 2016

Cifras en miles de millones de Pesos



Cumplimiento Indicador Capital Mínimo Requerido

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
Capital Social	17,7	17,7	17,7	17,7	17,7
Migración NIIF	0,0	0,0	12,8	12,8	12,8
- Perdas De Ejercicios Anteriores y en Curso	(276,3)	(284,5)	(300,8)	(328,9)	(345,7)
Capital Mínimo Generado	(258,7)	(266,9)	(270,3)	(298,4)	(315,1)
Capital Mínimo Requerido	11,1	11,9	12,5	13,1	13,5
Defecto Capital Requerido	269,8	278,7	282,8	311,4	328,6



Cumplimiento Indicador Patrimonio Adecuado

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
TOTAL CAPITAL PRIMARIO	(260,5)	(280,1)	(303,6)	(317,0)	(330,0)
TOTAL CAPITAL SECUNDARIO	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
PATRIMONIO TECNICO	(260,5)	(280,1)	(303,6)	(317,0)	(330,0)
Patrimonio Adecuado	34,9	42,4	39,6	39,1	36,2
TOTAL DEFICIT	(295,4)	(328,3)	(357,0)	(370,0)	(380,1)



Cumplimiento Reservas Técnicas y Cumplimiento Régimen de Inversión de las Reservas Técnicas

NOMBRE	2015	2016	2017	2018	AGOSTO DE 2019
REQUERIDO	89.550	145.595	104.436	74.421	68.811
COMPUTABLE	1.519	1.112	1.151	1.283	1.208
DEFICIT	(88.031)	(144.483)	(103.285)	(73.238)	(67.603)

Evolución Situación Financiera

Como se muestra en el siguiente cuadro, la situación financiera de la entidad se ha venido deteriorando desde el año 2015, pues a pesar el incremento de los activos, el crecimiento de los pasivos ha sido mucho mayor, con corte al 31 de julio de 2019 el pasivo es 3,09 veces el activo; adicionado a que de acuerdo con el artículo 457 del Código de Comercio la sociedad por lo menos desde el año 2015 ha estado en causal de disolución, hecho que no ha sido subsanado a la fecha.

Cifras en miles de pesos

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	A JULIO 2019
ACTIVO	80.722.525	94.263.323	117.917.054	147.832.101	145.104.537
PASIVO	329.707.545	351.667.088	383.499.403	441.533.920	449.718.492
PATRIMONIO	-248.985.019	-249.336.679	-265.582.349	-293.701.819	-304.613.955
RESULTADO (PERDIDAS)	-185.501.194	-3.516.965	-16.245.670	-28.121.169	-10.910.437
PERDIDAS ACUMULADAS	-90.829.699	-276.330.893	-279.847.858	-296.093.528	-324.214.696

Fuente: Contabilidad CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

Componente Administrativo:

Cruz Blanca EPS, desde el momento en que fue adquirida por el anterior Grupo SaludCoop, migro toda su información al sistema de información Medical Solutions UT (HeOn) donde se maneja todo el Core del negocio como lo son los módulos contratación, afiliaciones, novedades, recaudo, compensación, prestaciones económicas, autorizaciones POS y alto costo, cohortes, referencia y contra referencia, cuentas médicas y recobros. Adicionalmente este proveedor presta los servicios de infraestructura donde se alojan los servidores del sistema contable "SEVEN" y sistema de TUTELAS y PQRS "INFOPOINT", así como también suministran los servicios de correo electrónico, almacenamiento, seguridad perimetral y antivirus.

La dependencia tecnológica de Cruz Blanca EPS con respecto a este proveedor es de **un nivel muy alto**, en el momento en que se presenta una falla que genere un problema, no se facilita un retorno de normalidad a la operación oportuno, puesto que es muy compleja su arquitectura tecnológica.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

BIOIMAGEN

No generación de ingresos desde marzo de 2019.
Suspensión del negocio en marcha desde la misma fecha.
170 trabajadores activos, sin recibir salarios hace más de tres meses.
No pago de Seguridad Social hace más de tres meses.
Multa DIAN por \$4.523 millones.
Embargos continuos.
Contratos de arrendamiento activos, sin pago.
Gestión Documental deficiente para reclamaciones ante terceros.

Componente Técnico Científico:

En el trascurso de enero a agosto de 2019 se evidencia una disminución de los afiliados del 20%:

Mes	Afiliados
Enero 2019	409.529
Febrero 2019	400.185
Marzo 2019	385.529

Handwritten signature and initials.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

Abril 2019	376.623
Mayo 2019	362.832
Junio 2019	352.405
Julio 2019	340.008
Agosto 2019	326.422

32 IPS han restringido los servicios.

La prestación de servicios en la regional Antioquia en los niveles de atención 3, 4 y 5 están realizando acuerdos de pago por anticipado con las IPS Pablo Tobón Uribe y el hospital San Vicente, viendo la premura de la atención en salud aceptan las atenciones, pero con las condiciones de la IPS sin ser de la Red de Prestación de la EPS Cruz Blanca

De acuerdo a la información reportada en los estados financieros de la entidad se tiene una deuda con la red prestadora de servicios de salud por valor de **\$337.729.032.280**, es importante mencionar que se tenía un valor de **\$30.307.408.000** pendientes de registrar en los estados financieros ya que se encuentra en proceso de auditoría médica.

Componente Jurídico:

Las contingencias judiciales no atienden la realidad de la realidad de los procesos, en los cuales CRUZ BLANCA es demandada.

Dentro de la base de procesos judiciales, se logró identificar una acción de grupo con pretensiones aproximadas \$9.241.726.781 – Demandante – FEDERACION COLOMBIANA DEMUNICIPIOS – DEMANDADO – Nación - Ministerio de Salud y Protección Social – CAFESALUD – FIDUFOSYGA – SALUCOOP – CRUZ BLANCA, proceso respecto del cual la entidad no cuenta con ningún tipo de información, ni existe expediente virtual o físico, ni hay defensa judicial de la entidad en el mismo

Revisado el estado de los 30 procesos con pretensiones más altas, se evidencia que solo 2 cuentan con provisión contable por un valor de \$1.260.849.895, se identificó que 19 procesos, debían ser provisionados contablemente, lo que se venía omitiendo, es decir que respecto a estos procesos se debió registrar una contingencia por valor de \$30.439.954.112

Con corte a 6 de septiembre de 2019 la entidad cuenta con **45** procesos sancionatorios en firme iniciados por la Superintendencia Nacional de Salud, con un valor de la obligación más intereses **\$ 4.162.114.286,38**. A pesar de que la totalidad de los procesos anteriormente mencionados se encuentra en firme y corresponden a obligaciones ciertas, **no han sido provisionales contablemente**, aquellas que tienen fallos de primera en contra como lo es la Resolución 008242 del 04 de septiembre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que confirma la Resolución No. PARL 001628 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se sancionó a CRUZ BLANCA EPS con multa equivalente a Seiscientos Veinticinco (625) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se concede el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por la Representante Legal de la entidad contra la Resolución PARL 001628 de 2019.

De las 526 acciones de tutela que corresponden a 1058 servicios (pretensiones), en su gran mayoría la EPS no tiene la capacidad ni condiciones para garantizar su cumplimiento, toda vez que a la fecha los prestadores han venido anunciando cierre de los mismos, teniendo en cuenta la falta de pago y cartera con más de 90 días de atraso

La regional de Antioquia es la que presenta mayor dificultad en la prestación del servicio de salud.

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con Nit. 830.009.783-0"*

Durante el periodo de intervención aumentaron en un 31% los fallos de tutela en contra de CRUZ BLANCA EPS S.A.

Se evidencia que la mayor participación de pretensiones y sanciones se relacionan con procedimientos, con lo que se demuestra que la red prestadora de servicios de salud del CRUZ BLANCA EPS no tiene la capacidad operativa para la atención de alta complejidad.

- i. Ahora bien, confrontando el informe preliminar de septiembre de 2019 del agente especial con el concepto técnico de seguimiento que dio origen a la medida de posesión de bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA E.P.S.**, se puede evidenciar el deterioro de la entidad vigilada en los Componentes Financiero, Técnico Científico y Jurídico objeto del seguimiento que se viene efectuando al desempeño de la EPS, lo cual repercute en el riesgo de la garantía del aseguramiento a sus afiliados.

De acuerdo con las conclusiones del informe preliminar del agente especial presentado ante el al Comité de Medidas Especiales en sesión del 01 de octubre de 2019, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, considerando entre otros que se encuentran acreditados los elementos facticos y jurídicos para la adopción de la medida de intervención; que a partir de la toma de posesión de los bienes haberes y negocios ordenada se estableció que no es posible colocar a la entidad vigilada en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social; que de manera *inmediata* se deben realizar las actuaciones a cargo del Estado como garante de la adecuada prestación que permitan a los usuarios, obtener en mejores condiciones la prestación del servicio público de salud garantizando los principios de calidad, oportunidad, continuidad e integralidad; que se deben disponer las medidas necesarias para la liquidación de la entidad vigilada ante la imposibilidad de superar las situaciones que dieron origen a la medida de vigilancia especial y posteriormente, a la toma de posesión; que pese a las acciones de inspección, vigilancia y control desplegadas sobre **CRUZ BLANCA E.P.S.**, no es posible restablecerla para que desarrolle regularmente su objeto social.

En tal sentido, la Superintendencia debe ponderar los intereses particulares de la persona jurídica frente al deber del Estado de garantizar la calidad de vida de las personas, el servicio público de salud y *los fines* para los cuales fue instituida esta entidad de inspección vigilancia y control. En el presente asunto se pretende proteger el interés general y los derechos **fundamentales a la vida y a la salud** de los usuarios; preservar la confianza pública en el Sistema y los recursos del sector que financian la prestación y cuentan con especial protección constitucional dada su destinación (art. 48, 49, 365 C.P.); evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios afectados los por problemas en la gestión de las empresas a través de las cuales se presta el servicio público, en este caso la Entidad Promotora de Salud CRUZ BLANCA E.P.S., en consonancia con los parámetros que al respecto dispuso la Corte Constitucional al referirse a las actuaciones que en materia de las facultades de control corresponde adelantar a la Superintendencia Nacional de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los siguientes términos:

"(...) Por otro lado, no considera la Corte que sea irrazonable atribuir a la Superintendencia Nacional de Salud la función de liquidar entidades del sector salud en circunstancias determinadas. En este sentido, se trata del ejercicio de una competencia que tiene expreso fundamento constitucional y que fue asignad(a) al Gobierno nacional (artículo 49, numerales 8 y 23 del artículo 150, numeral 22 del artículo 189, artículo 334 y artículo 365 de la Constitución). De acuerdo con las normas que se refieren a ella, el Estado tiene el deber de garantizar la calidad de vida de las personas, por lo que debe ejercer la inspección y vigilancia y control sobre los servicios públicos, entre los cuales se encuentra el servicio público de salud. Uno de los mecanismos a través de los cuales se puede cumplir tal atribución es la posesión con fines de liquidación, que pretende proteger el interés general, preservar el orden público, el orden económico y evitar perjuicios graves e

[Handwritten signature]
12/12

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

indebidos a los usuarios afectados por problemas en la gestión de las empresas de servicios públicos (ver supra, numerales y). (Destacado propio)

Por las razones expuestas, concluye la Corte que la atribución a la Superintendencia Nacional de Salud para liquidar las entidades sometidas a su vigilancia -independientemente de la naturaleza jurídica, EPS o ESE- no desconoce la autonomía territorial, particularmente lo previsto en los artículos 189.22, 287.2, 289, 300.7, 305.8, 313.6 y 315.4 de la Constitución.¹ (...)"

Las decisiones adoptadas por esta entidad en el presente acto administrativo, como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control para la *defensa de los derechos de los usuarios y de los recursos del Sistema*, en ejercicio de sus atribuciones y competencias y previo agotamiento de las medidas preventivas que se adelantaron respecto de la entidad vigilada, se expiden sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, disciplinaria o penal que corresponda a los representantes legales y demás responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud, por incumplimiento de sus deberes y de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia, así como por la violación de la normativa vigente sobre la prestación del servicio público de salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud que llegaren a determinarse por las autoridades competentes, sean estas por acción u omisión.

Con fundamento en las anteriores consideraciones es claro que los participantes en la operación del aseguramiento han sido autorizados para prestar un servicio público de carácter obligatorio, vigilado por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud. Así cuando en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control esta entidad establezca que existen circunstancias que motiven una respuesta distinta de las que previamente ha adoptado, e inmediata, está legitimada para ejercer las facultades de control conferidas por el Legislador, con el propósito de velar por el interés general y la debida prestación del servicio público de salud así como por la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, la motivación y finalidad determinantes de la decisión administrativa se soportan principalmente, *-sin perjuicio de los demás y sin que esto implique desconocer su importancia-*, en aquellos aspectos que comportan una gran incidencia para la **garantía del derecho fundamental a la salud** del que son titulares los usuarios de la EPS en especial los *sujetos de especial protección constitucional*, en el marco de la prestación de un servicio público de carácter obligatorio cuya dirección, coordinación, vigilancia y control corresponde al Estado y que debe prestarse por los responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento con sujeción entre otros, a los principios de eficiencia, oportunidad, accesibilidad y calidad, además de todas reglas y demás principios contenidos en la normativa del Sistema, siendo parte de las funciones de esta superintendencia *exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud*².

En el caso concreto, en la prestación del servicio de salud a cargo de CRUZ BLANCA EPS se observaron falencias en la atención brindada a la población afiliada y en la gestión del riesgo en salud que están plenamente documentadas en los informes y reportes remitidos por la misma entidad, en los informes de la firma Contralora, el Agente Especial, las acciones de inspección y vigilancia de esta Superintendencia y, el consolidado de PQRD (y acciones de tutela) presentadas por usuarios de la EPS incluso para reclamar prestaciones básicas del Plan de Beneficios en Salud que no fueron debida y oportunamente atendidas por la entidad vigilada.

Otro de los factores que de manera reiterada se observó en la actuación adelantada para la determinar si era posible restablecer a la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS para que desarrollara regularmente su objeto social, consistió en la *mora prolongada, persistente e incrementada* con los prestadores de servicios de salud, que por supuesto no se corresponde

¹ Conclusiones de la H. Corte Constitucional en el estudio del *primer cargo* propuesto incluidas en el fallo donde estudio la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los apartes de los numerales 8 y 9 del artículo 42 y el inciso 5 del artículo 68 de la Ley 715 de 2001; los apartes del numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 del 2007; y los apartes del numeral 3 del artículo 82 y de los artículos 124 y 129 de la Ley 1438 del 2011, contenidos en la Sentencia C-246 de 2019, Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Bogotá D.C., 5 de junio de 2019.

² Ley 1122 de 2007 artículo 39.

Handwritten signature and initials.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

con una administración responsable de los recursos; en la gestión diligente de los costos y de la cartera, circunstancias que vienen de tiempo atrás y que además de incidir desfavorablemente en la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios -razón de ser de una entidad aseguradora-, afecta considerablemente la estabilidad, sostenibilidad, el flujo de caja y los ingresos en cada una de las instituciones que conforman la red de prestación de servicios, tal como se indicó el concepto de seguimiento de la Delegada de Medidas Especial al señalar en el componente financiero que:

"(...) la atención oportuna de las cuentas por pagar, suministro de medicamentos, baja cobertura de red en los tres niveles de complejidad así como deficiencias en el modelo de atención en salud reflejadas en los indicadores de efectividad y gestión del riesgo que no garantizan la prestación de servicios para el binomio madre-hijo, condiciones que ponen en riesgo la misma sostenibilidad de la entidad y la consecuente prestación del servicio a sus afiliados; (...)

Presenta antigüedad y crecimiento de los pasivos con la red de prestadores de servicios de salud; (...)"

Estas situaciones que de manera especial expone el despacho hacen parte del giro ordinario del negocio de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, no siendo ajenas, extrañas, imprevisibles, intempestivas, o imposibles de cumplir, lo que supone el deber de la entidad vigilada y de sus representantes legales y administradores de gestionar adecuadamente las distintas actividades que hacen parte de su objeto social, pues sin una correcta atención en salud y gestión de las obligaciones de pago y cartera, los usuarios necesariamente acuden, como en el caso concreto, a las PQRD y al juez constitucional para reclamar a través de estos, la garantía de su derecho fundamental a la salud, siendo entonces consecuente y razonable, la adopción de las decisiones que como en este caso se impone ante la observancia de situaciones que configuran las causales de la toma de posesión y la liquidación forzosa administrativa, derivadas precisamente, de las acciones y omisiones imputables *exclusivamente*, a la entidad CRUZ BLANCA EPS, sus representantes legales y administradores, como responsables de la sociedad y de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.

Esos dos elementos de la decisión que destacamos anteriormente dependen de la propia organización y administración interna de la EPS, de la voluntad de sus representantes, administradores, pues provienen de las acciones que diariamente, de manera individual y en conjunto desarrollaron; de las decisiones, actuaciones, retardos, u omisiones que se surtieron en la gestión corporativa de la EPS y que no permitieron su adecuado desempeño arrojando como resultado en el caso de EPS CRUZ BLANCA que dejara de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por la población usuaria en condiciones de calidad, oportunidad, accesibilidad, seguridad, pertinencia y continuidad de acuerdo con los resultados de las acciones de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la Superintendencia Nacional de Salud y que sustentan la actuación.

A pesar de las medidas dispuestas por la Superintendencia, los planes de mejoramiento y las medidas correctivas no fueron implementados exitosamente por parte de los responsables de la aseguradora, ni esta alcanzó un desempeño óptimo durante la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, hecho que no dependió de la voluntad de la Superintendencia Nacional de Salud sino exclusivamente, de las decisiones, actuaciones y omisiones de los Representantes Legales, directivos y administradores de la EPS, quienes son los responsables de desarrollar el objeto social de aseguramiento en salud y de la correcta o incorrecta marcha de su negocio, toda vez que son estos quienes negocian y suscriben los contratos para disponer la red de prestadores, ordenan el gasto, definen y ejecutan las políticas administrativas de la EPS, disponen u omiten la atención a los usuarios etc.; en el caso concreto, se observó especialmente que la EPS de forma reiterada recibió PQRD por reclamaciones de servicios, omitió garantizar la prestación en términos de oportunidad, calidad, continuidad, incurrió también de forma reiterada y continua en mora con la red de prestadores, entre otros aspectos configurativos de las causales de que trata este acto administrativo.

[Firma manuscrita]
A 11/11

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

En este orden de ideas no puede reprochársele a la Administración por tomar decisiones o medidas o imponérsele un criterio determinado para su adopción, en detrimento de la potestad de elección que le fuera conferida a ella -como titular de la función- por el Legislador cuando quiera que como ocurre en el caso concreto, agotados los supuestos no es posible colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto. En este caso, tratándose de la función de inspección, vigilancia y control, la imposición de medidas especiales se dirige a la protección de intereses superiores, regidos por una doble categoría de principios y reglas constitucionales y legales, a saber: las del servicio público de salud y las del derecho fundamental a la salud, sin dejar de lado que se busca simultáneamente, la protección de los recursos del Sistema.

Por tanto, si bien las medidas preventivas se dirigen a proteger la confianza pública en el Sistema, garantizar de la adecuada prestación del servicio de salud a los usuarios y a propender porque la entidad subsane en el menor tiempo posible las deficiencias advertidas, de manera que pueda recuperarse y funcionar adecuadamente, cuando se han cumplido tales supuestos sin alcanzar la finalidad el único remedio procedente es la intervención con fines de liquidación, pues pese a las acciones de salvamento adoptadas por la Superintendencia respecto de la entidad vigilada, la falta de atención y de debida gestión a los componentes básicos que hacen parte del objeto social de aseguramiento en salud a cargo de la persona jurídica, *para cumplir con su finalidad dentro del Sistema*, parten con exclusividad de las acciones, omisiones y decisiones de sus representantes legales y administradores, quienes dentro de la naturaleza del deber de obrar como un *buen hombre de negocios*, asumen la responsabilidad por los resultados de la gestión de CRUZ BLANCA EPS debido a que han tenido el *poder de dirección y la plena disposición sobre el rumbo de su empresa*³.

Bajo este contexto la Superintendencia no se ocupa solamente de observar a la entidad vigilada sino también de la forma como en el caso concreto su situación de deterioro viene incidiendo directa e indirectamente sobre los usuarios a los que presta el servicio y sobre la red de prestadores, pues cada uno de los actores del Sistema tiene en ciertos niveles, relaciones de interdependencia con los demás mientras que los usuarios son altamente dependientes de la gestión de la EPS. Así, vista la inspección, vigilancia y control desde una perspectiva con enfoque sistémico, se debe entonces preservar no solo el interés y adecuado funcionamiento de cada uno de los actores individualmente considerados sino del Sistema en su conjunto, entendiendo sus vínculos y relaciones e interacciones con los demás actores, de manera que con la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar se contrarresten los efectos que el deterioro de una entidad vigilada puede conllevar sobre la población afiliada y sobre otros actores del Sistema.

Por tanto, en virtud del interés general y de la defensa de los derechos de los usuarios esta Superintendencia, dispondrá el traslado de los afiliados a otras aseguradoras del Sistema que vengán prestando el servicio de salud en mejores condiciones en los territorios donde se encontraba autorizada CRUZ BLANCA EPS.

En consecuencia, durante la liquidación de la entidad vigilada dispuesta en el presente acto administrativo el Liquidador designado deberá dar aplicación a las reglas especiales previstas

³ Ley 222 de 1995. ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un *buen hombre de negocios*. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador. (...)

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

en el sector salud para la garantía de la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios y la protección de los recursos del Sistema, así como para la sostenibilidad de otros actores contenidas entre otros en el Decreto 1424 de 2019 y en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2019 respectivamente, esta última sobre la prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud frente a las deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

De otra parte, al disponerse la liquidación de la entidad vigilada CRUZ BLANCA EPS por parte de la Superintendencia en el presente acto administrativo, se ordenará también que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 se mantenga hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por último, es preciso aclarar que todos los actos administrativos expedidos por esta Superintendencia, se emiten en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control para la defensa de los derechos de los usuarios y la protección de los recursos públicos destinados a la financiación del sector salud, para la garantía del derecho fundamental a la salud y la protección de la confianza pública en el Sistema en el marco de la prestación de un servicio público de interés general, siguiendo el procedimiento que corresponde, con los fundamentos facticos y las formalidades establecidas, estando amparados por la presunción de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** ordenada mediante la Resolución 008129 del 28 de agosto de 2019 **se mantendrá** hasta que termine la existencia legal de la entidad o hasta que se entreguen los activos remanentes al liquidador designado, una vez pagado el pasivo externo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del parágrafo del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la intervención forzosa administrativa para liquidar, así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;

[Handwritten signature]

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiéndole la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) La separación de los administradores, directores y de los órganos de administración y dirección de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- b) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión. El liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO. Los efectos de la liquidación serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada en el presente acto administrativo sean a cargo de la entidad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, en los términos de ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.547.944 de Popayán, actual Agente Especial de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión y a la intervención forzosa administrativa para liquidar. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso 2º del artículo 16 de la Resolución 002599 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Agente Especial Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo 3º del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar. También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta que se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1º, 2º, y 6º del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones

[Firma manuscrita]

*Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con Nit. 830.009.783-0"*

relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo 295, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO TERCERO: Ordenar al Liquidador adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta Superintendencia, de las bases de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, que se requieren para realizar el proceso de asignación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.11.3. del Decreto 780 de 2016, sustituido por el Decreto 1424 de 2019.

PARÁGRAFO CUARTO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 - Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida DE intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5 continuará designada como Contralor durante el término de duración de la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, sin perjuicio de la facultad señalada en el literal a) numeral 2 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. La persona jurídica designada como Contralor, acorde a lo dispuesto en el inciso primero, numeral tercero, Capítulo Segundo, Título IX de la Circular Única expedida por esta Superintendencia, ejercerá las funciones propias de un revisor fiscal, conforme al Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal y responderá de acuerdo con ellas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Conforme con lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. POSESIÓN DE LOS AGENTES ESPECIALES. El Superintendente Delgado para Medidas Especiales, realizara la posesión de los agentes especiales Liquidador y Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 466 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S.**, identificada con NIT 830.009.783-0, y al Liquidador designado señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT 800.249.449-5 representada legalmente por el doctor John Jaime Moreno Farfán, o quien haga sus veces o a quien se designe para tal efecto, por el medio más expedito y eficaz, o en la dirección **INFO@BAKERTILLYCOLOMBIA.COM**, Calle 90 No. 11A-41 oficina 501 y 504 de la ciudad de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CRUZ BLANCA E.P.S., identificada con Nit. 830.009.783-0"

Bogotá D.C. o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN Y RECURSOS. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo; su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en consonancia con los artículos 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. El recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

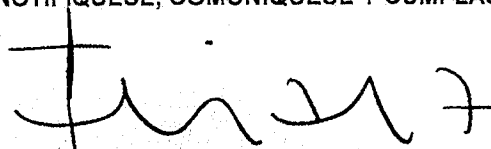
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, Carrera 13 No.32-76 piso 1, al Director General de la Entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección notificacionesjudiciales@adres.gov.co, Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1 Piso 17; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección administrativa@cuentadealtocosto.org, Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a los Gobernadores de los departamentos de **Antioquia** en la Calle 42B No. 52-106 Centro Administrativo Departamental "José María Córdova"- La Alpujarra; **Cundinamarca** en la Calle 26 No.51-53 Bogotá D.C., **Valle del Cauca** en la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco y al Alcalde Mayor de **Bogotá D.C.**, en la Carrera 8 No.10-65 en la ciudad de Bogotá D.C. o en las direcciones electrónicas o físicas que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la superintendencia..

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 OCT 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Lucia Hincapié Galindo, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Delegada para las Medidas Especiales
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficiarios
Rocio Ramos, Asesor Superintendencia Nacional de Salud
María Andrea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegada para las Medidas Especiales (E)

RESOLUCIÓN No. RES003094 DE 2022
(07/04/2022)

**POR MEDIO DE LA CUAL EL LIQUIDADOR DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA
LEGAL DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN
LIQUIDACIÓN**

El Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con el NIT. 830.009.783-0, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en las Resoluciones Nos. 8939 del 07 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa Administrativa y,

CONSIDERANDO

CAPÍTULO PRIMERO
ANTECEDENTES DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que mediante Resolución No. 8939 del 07 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.**, identificada con NIT No. 830.009.783-0.

Que el artículo quinto de la citada resolución dispuso designar como Liquidador de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CRUZ BLANCA E.P.S S.A.** identificada con NIT No. 830.009.783-0, al suscrito **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 830.009.783-0, es el dispuesto en la Resolución 8939 del 07 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que, en cuanto a la naturaleza de los actos del liquidador, el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece lo siguiente:

"(...) 2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN.

Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:

a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo;

b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado;

c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente Decreto"

Que, el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento".

Que en cumplimiento de las normas citadas, el día 15 de octubre de 2019 **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en el diario La República, en cartelera de la entidad y en la página web <https://www.cruzblanca.com.co/acreencias>, primer aviso emplazatorio.

Que el 29 de octubre de 2019, se publicó segundo aviso emplazatorio en el diario La República, en los mismos términos de la publicación del 13 de agosto de 2019.

Que del 18 al 28 de octubre se publicaron dos (2) cuñas en el medio de difusión RCN RADIO, invitando a quienes se creen con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Que en dichos avisos emplazatorios, se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario único de reclamación de acreencias que estuvo disponible en la página web de la entidad, <https://www.cruzblanca.com.co/Formulario> Inscripción en el link acreencias o por medio de la solicitud, en FORMA GRATUITA.

Que por medio de la página web de la entidad www.cruzblanca.com.co se dio amplia difusión a los formatos y la manera en que deberían ser diligenciados los formatos de reclamación. En igual sentido, se publicó un "INSTRUCTIVO DE ORDENACIÓN DOCUMENTAL" con la finalidad de instruir a todos los acreedores de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, acerca del proceso liquidatorio y, en especial, lo concerniente al periodo de reclamaciones y la forma de presentación de las mismas.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** ubicada en la Carrera 46 No. 91-78, Barrio la Castellana de la ciudad de Bogotá D.C., si la misma, fue enviada por correo certificado, se entendía oportuna, si y solo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al 02 de diciembre de 2019 y hora posterior a las 5:00 P.M. se consideran reclamaciones extemporáneas. Lo anterior en los términos del artículo 10 de la Ley 962 de 2005.

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que en el período comprendido entre el 30 de octubre de 2019 y el 02 de diciembre de 2019, se presentaron al proceso liquidatorio de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** reclamaciones oportunas.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones, se dará traslado común a todos los interesados por el término de cinco (5) días hábiles, para la presentación de objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 09 de diciembre de 2019, **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** publicó en la cartelera de la entidad, en la página web oficial <https://www.cruzblanca.com.co> y en la página No. 10 de la sección Asuntos legales, del diario La República, la Resolución No. A 00001 de 6 de diciembre de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL CIERRE DEL PERIODO PARA RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES OPORTUNAS Y EL TRASLADO DE LOS CRÉDITOS RECLAMADOS DE MANERA OPORTUNA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN"*.

Que el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas dentro de la oportunidad procesal, se efectuó preservando el principio de igualdad entre los acreedores y las disposiciones legales que confieren el Numeral 1 del Artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993¹, el Código Civil y demás normas concordantes en relación con los principios de prelación y privilegio de los créditos.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DETERMINACIÓN, CALIFICACIÓN, Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS** **DE LA LIQUIDACIÓN DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN** **LIQUIDACIÓN**

3.1 CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN

Que conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el proceso de liquidación de una entidad es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.²

Que dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** se hallan sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad en liquidación, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

3.2 PRELACIÓN DE CRÉDITOS CON CARGO A LA MASA DE LIQUIDACIÓN

¹ ARTÍCULO 300. ETAPAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO. <Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> 1. En caso de liquidación, los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la Ley. En todo caso, si el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras paga el seguro de depósito o una garantía, el mismo tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. (...)

² Corte Constitucional, Sentencia T-258 de abril 12 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que la ley 1797 de 2016, "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispuso en el artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria."

3.3 PRELACIÓN PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que, de conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de **CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, debía efectuarse respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

3.4 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS OPORTUNAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que como lo dispuso el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios, la guía de liquidación, el instructivo de ordenación documental y los anexos técnicos correspondientes, el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtió durante el periodo comprendido del 30 de octubre de 2019 al 02 de diciembre de 2019, no obstante, como se señaló en el parágrafo primero de la Resolución A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, las reclamaciones enviadas por correo certificado se entendían oportunas, en los términos ya explicados en procedencia.

Que, por lo expuesto, se prohirieron los actos administrativos N° A-00001 del 06 de diciembre de 2019 y RES000200 del 24 de enero de 2020 mediante los cuales se efectuó el cierre de la recepción de acreencias oportunas, y se adicionaron las acreencias que cumplieron con la condición de remisión por correo postal.

Que igualmente, con ocasión del proceso de auditoría de las acreencias presentadas al proceso de calificación y graduación, los valores que se reportan como reclamados pudieron verse sujetos a cambios, dado que, si bien los reclamantes señalaron en el

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

formulario de reclamación una determinada suma de dinero, si realizada la auditoría integral de los créditos, dicho valor no concordaba con los soportes allegados, ni con lo registrado en las bases de datos que reposan en la entidad en liquidación, se procedió a realizar la modificación a que hubiera lugar, sin disminuir nunca el valor reclamado inicial, es decir, siempre en favor del reclamante. Es el caso de las solicitudes de prestaciones económicas, facturas que soportan servicios de salud, sentencias judiciales, procesos ejecutivos, entre otros.

Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos de calificación y graduación de créditos, notificados a los acreedores oportunos de la Entidad, quienes contaron con los términos legales para la interposición de recursos de reposición.

Que, surtido el trámite anterior, una vez ejecutoriados los actos administrativos, se consolidó y cobró firmeza el Auto de Graduación y Calificación de Acreencias, con el siguiente resultado:

Cifras en miles de pesos

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación A	5	\$ 1.009.101	\$ 0	\$ 1.009.101
Prelación B	733	\$ 607.970.354	\$ 217.933.188	\$ 390.037.166
Prelación C	2	\$ 10.610.247	\$ 0	\$ 10.610.247
Prelación E	126	\$ 431.297.406	\$ 11.491.202	\$ 419.806.204
Subtotal Oportunas Masa	866	\$ 1.050.887.107	\$ 229.424.390	\$ 821.462.718

3.5 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS EXTEMPORÁNEAS DENTRO DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que, concluido el periodo para la radicación de reclamaciones oportunas, es decir, a partir del 03 de diciembre de 2019, se dio continuidad a la recepción de acreencias por fuera de los términos previstos en los avisos emplazatorios, razón por la cual las mismas se consideraron extemporáneas.

Que las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del marco normativo que gobierna el proceso de liquidación, fueron objeto de auditoría técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la auditoría integral fue el soporte de los actos administrativos, que ha emitido el Liquidador con las decisiones correspondientes independientes, las cuales se han notificado a los correspondientes interesados.

Presentándose el siguiente resumen a la fecha:

Cifras en miles de pesos

Prelación	Cantidad Acreencias	Valor reclamado	Acreencias Reconocidas	Valor Total reconocido	Valor Total rechazado
Prelación A	2	\$ 54.919	1	\$ 11.180	\$ 43.740
Prelación B	109	\$ 115.913.483	36	\$ 10.757.995	\$ 105.155.487
Prelación E	34	\$ 4.202.626	8	\$ 479.103	\$ 3.723.523
Subtotal Extemporáneas Masa	145	\$ 120.171.028	45	\$ 11.248.278	\$ 108.922.750
Total	3074	\$ 1.198.822.349	1621	\$ 243.604.750	\$ 955.217.599

3.6 DEL RESULTADO FINAL DEL RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS NO MASA y PAGOS POR ESTE CONCEPTO

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que con corte a 28 de febrero de 2022 se presentaron 2063 reclamaciones, que posterior a su auditoria técnica, jurídica y financiera, y el resultado de la misma, fueron catalogadas como excluido de masa, lo cual fue el soporte de los actos administrativos, que ha emitido el Liquidador con las decisiones correspondientes independientes, las cuales se han notificado a los correspondientes interesados.

cifras en miles de pesos

Concepto	No.	Valor Reclamado	Total Reconocido	Valor Total Rechazado	valor Pagado	Valor Pendiente de Pago
Sumas excluidas de la masa	2063	\$ 27.764.214	\$ 2.932.082	\$ 24.832.132	\$ 2.800.632	\$ 131.450

CAPITULO CUARTO DEL PASIVO CIERTO NO RECLAMADO

Que el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, dispone:

"Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado.

Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.

Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad."

Que, de conformidad con lo expuesto, mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero que aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Que, en el marco de lo anterior, el Liquidador procedió a expedir la Resolución No. 3044 del 31 de mayo de 2021 *"Por medio de la cual el liquidador de Cruz Blanca E.P.S S. A en liquidación se pronuncia acerca del Pasivo Cierto No Reclamado dentro del proceso liquidatorio"*.

Que, frente a las reclamaciones extemporáneas, el liquidador emitió las decisiones correspondientes mediante actos administrativos independientes, notificados a los correspondientes interesados.

Que los procesos judiciales que se incluyeron como pasivo contingente, dentro de la Resolución RES003044 del 31 de mayo de 2021, de los cuales hace parte CRUZ BLANCA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, ascienden a la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y**

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$859.940.317), correspondientes a:

Cifras en miles de pesos

Nº	Radicado judicial	Despacho actual del proceso.	Ciudad	Cuánta	Prelación
1	5001310301320090000000	Tribunal Superior de Medellín	Medellín	\$ 114.287	E
2	5001310301220160000000	Juzgado Civil de Circuito 12 de oralidad	Medellín	\$ 154.438	E
3	5001310301320130000000	Juzgado Civil de Circuito 22	Medellín	\$ 77.625	E
4	1100131030402010000000	Juzgado Civil de Circuito 40	Bogotá	\$ 22.875	E
5	1100141050072010000000	Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá	Bogotá	\$ 297	E
6	7600131030032000000000	Corte Suprema de Justicia Sala casación Civil	Bogotá	\$ 490.418	E
Total				\$ 859.940	

CAPÍTULO QUINTO

CONFORMACIÓN DEL ACTIVO

Que a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) “Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación” y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiunos (2021), “Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S. A en Liquidación”.

Que conforme se refleja en los estados financieros con corte al 28 de febrero de 2022, el total de activos disponibles de **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, asciende a **SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 60.855.950.171,34)**, discriminados de la siguiente manera:

Cifras en miles de pesos

ACTIVO	A 28 DE FEBRERO 2022
Efectivo y equivalente al efectivo	\$ 15.547.693
Inversiones e instrumentos derivados	\$ 0
Cuentas por cobrar	\$ 44.779.976
Propiedad, planta y equipo	\$ 141.428
Propiedad de Inversión	\$ 386.853
TOTAL ACTIVO	\$ 60.855.950

Que los valores correspondientes a “cartera” y a “pretensiones procesos a favor” no constituyen un activo actualmente disponible, pues su consolidación está sujeta al cumplimiento de una condición favorable (fallo o recaudo).

CAPITULO SEXTO

DECLARACIÓN DEL DESEQUILIBRIO FINANCIERO CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el día 15 de febrero de 2022, se profirió la RESOLUCIÓN No. RES003088 DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN”, en el cual se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR la imposibilidad material y financiera de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, a todos los acreedores reconocidos dentro del concurso. De la misma manera, NOTIFICAR la Resolución en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.cruzblanca.com.co.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución únicamente procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero" y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación electrónica (para aquellos sujetos a quienes se practique la notificación de dicha manera) o dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación referida en el artículo 4º precedente; recurso que deberá presentarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante **CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), únicamente en el correo electrónico procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución No. RES003088 de 2022, se procedió con la notificación de la siguiente manera:

- **Publicación en un diario de amplia circulación** – Realizada el día 22 de febrero de 2022 – Diario La República.
- **Publicación en la página web de la entidad** - Realizada el día 22 de febrero de 2022 - <http://www.cruzblanca.com.co>.
- **Notificación por correo electrónico** – a setecientos cuatro (704) acreedores oportunos y extemporáneos reconocidos y con valores pendientes de pago, excluidos de la masa, en prelación A, B, C, y E.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Acto administrativo que a la fecha se encuentra en firme.

CAPITULO SÉPTIMO

CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARCHIVO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que de conformidad al artículo 9.1.3.10.1 del decreto 2555 de 2010, Cruz Blanca EPS en Liquidación realizó las actividades tendientes a la depuración del archivo de la extinta de acuerdo a los parámetros establecidos por Ley.

Así mismo, garantizó la reserva presupuestal para la conservación del archivo una vez finalice el proceso liquidatorio por el término dispuesto en la Ley.

CAPITULO OCTAVO

TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 preceptúa:

"Artículo 9.1.3.6.5 Terminación de la existencia legal.

El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:

a) Que se encuentran plenamente determinadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, de conformidad con lo señalado en el presente Libro;

b) Que se encuentra plenamente determinado el activo a cargo de la institución financiera en liquidación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 9.1.3.3.1 y 9.1.3.3.2 del presente decreto;

c) Que el pasivo externo a cargo de la institución financiera en liquidación se encuentra total y debidamente cancelado o que la totalidad de los activos de dicha institución se han distribuido entre los acreedores;

d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;

e) Que las reservas previstas en el artículo 9.1.3.5.10 del presente decreto se encuentran debidamente constituidas;

f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;

g) Que el cierre contable se haya realizado;

h) Que una copia impresa y en medio digital del directorio de acreedores debidamente actualizado haya sido recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

i) Que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y protocolizada y una copia de la respectiva escritura pública se haya recibido en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN;

j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.”

Que en el caso concreto de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, a la fecha se encuentra plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado y la desvalorización monetaria, tal como quedó señalado en los capítulos tercero y cuarto del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555, a la fecha se encuentran plenamente identificados los activos de la liquidación, tal y como consta en la Resolución No. 01 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) “*Por medio del cual se acepta la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca EPS S.A en Liquidación*” y la Resolución N°01 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), “*Por medio de la cual se actualiza la valoración de activos del inventario de Cruz Blanca E.P.S S.A en Liquidación*”.

Que igualmente lo referido al activo de la institución sometida a proceso de liquidación, quedó determinado en la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA CONFIGURADO EL DESEQUILIBRIO FINANCIERO DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN*”, de lo cual se dio cuenta en el capítulo quinto del presente acto administrativo.

Que cabe precisar que si bien en activos – financiamiento al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser distribuidos en los términos y prelación del proceso liquidatorio.

Que en relación con lo dispuesto en el literal c) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, es pertinente referir que el pasivo externo a cargo de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra total ni debidamente cancelado, debido a la declaratoria de DESEQUILIBRIO FINANCIERO efectuada mediante la Resolución No. RES003088 de 15 de febrero de 2022.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante la citada Resolución No. RES003088 del 15 de febrero de 2022 declaró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, con fundamento en los argumentos expuestos en dicho acto administrativo, razón por la cual se adoptó el esquema previsto en el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud según comunicación 20221300000437021 del 31 de marzo de 2022, esto es, la suscripción de un contrato de mandato con representación con la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal e) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante la Resolución RES003088 de 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 y como consecuencia, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, y de acuerdo a lo expuesto en el **CAPITULO SÉPTIMO** de la presente resolución CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN cuenta con la provisión presupuestal para la custodia, el mantenimiento y conservación del archivo de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, procedió a efectuar el cierre contable de la entidad el día 07 de abril de 2022, tal como se puede verificar en las cifras contenidas en el informe final de del proceso de Liquidación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador del CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, todos los meses entregó en el informe mensual de los acreedores a la Superintendencia Nacional de Salud con base en los formatos establecidos, no obstante, lo anterior el día 06 de abril de 2022 procedió a radicar el directorio de acreedores ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, remitió el 06 de abril de 2022 a la Superintendencia Nacional de Salud la Rendición de Cuentas con corte al 28 de febrero de 2022 del proceso de liquidación.

Que, del mismo modo, el 31 de marzo de 2022 se llevó a cabo sesión de Junta de Acreedores para la presentación de la rendición de cuentas del liquidador frente a la misma no se presentaron objeciones por parte de los miembros de la Junta.

Que el 04 de abril de 2022 se corrió traslado a los acreedores mediante publicación de la rendición de cuentas a través de la página web <http://www.cruzblanca.com.co> y remitiendo correo electrónico a cada uno de los acreedores reconocidos.

Que, del mismo modo, la rendición de cuentas con corte a 28 de febrero de 2022 se protocolizó mediante Escritura Pública No. 958 otorgada en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.

Que en relación con lo dispuesto en el literal j) del artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, mediante comunicación 20221300000437021 de fecha 31 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, emitió concepto favorable respecto de la posibilidad de suscribir contratos de mandatos como opción para el cierre del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S.A.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

Que, así las cosas, se encuentran satisfechos los requisitos para emitir el presente acto administrativo de declaración de terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

CAPÍTULO NOVENO
CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA DE CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ha sentenciado:

"En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"³ (Negrita fuera del texto).

Que, por lo expuesto, se concluye que una vez liquidada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN desaparece, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que, así las cosas, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, al carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Que, en virtud de lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución que declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Que en igual sentido, a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación 25000-23.27-000-2012-00378-01. Número interno 20688. Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

RESOLUCIÓN RES003094 de 2022

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, NIT 830.009.783-0 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de Felipe Negret Mosquera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional <http://www.cruzblanca.com.co/>.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los siete (07) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE NEGRET MOSQUERA

Liquidador

CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 09:13:15**

Recibo No. AB23174009

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231740094612F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A LA
SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA
E.P.S.

Nit: 830009783 0

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00668637 cancelada
Fecha de cancelación: 19 de abril de 2022

Agencia: Bogotá

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 3.184, Notaría 41 de Santafé de Bogotá del 5 de octubre de 1.995, inscrita el 13 de octubre de 1.995 bajo el Número 512.454 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. La sociedad podrá utilizar la sigla CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Resolución No. 008129 del 28 de agosto de 2019 inscrita el 4 de Septiembre de 2019 bajo el No. 02502899 del Libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada de la referencia, por el termino de dos (02) meses.

Mediante Resolución No. 008939 del 07 de octubre de 2019 inscrita el 9 de Octubre de 2019, bajo el No. 02513862 del Libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la intervención forzosa

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 09:13:15**

Recibo No. AB23174009

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231740094612F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa para liquidar la entidad de la referencia, por el término de dos (02) años.

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Mediante Resolución No. RES003094 de 2022 del 7 de abril de 2022, inscrita el 19 de abril de 2022, bajo el No. 02816523 del libro IX, el Liquidador resuelve declarar terminada la existencia legal de la sociedad de la referencia.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Resolución No. 8939 del 7 de octubre de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2019 con el No. 02517719 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Felipe Negret Mosquera	C.C. No. 000000010547944

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 09:13:15**

Recibo No. AB23174009

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231740094612F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 19 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 24 de mayo de 2023 Hora: 09:13:15

Recibo No. AB23174009

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B231740094612F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2023322606343000918
(28 /feb/2023)

“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra Resolución de Decisión Solicitud No. 7141000590287 de fecha 19-12-2022”

CÓDIGO	6343
CONTRIBUYENTE:	CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S
NIT:	830009783
DIRECCION DE NOTIFICACION	CL 60 A 5 51
CIUDAD:	Bogotá
Correo electrónico	mandatocruzblanca@atebsoluciones.com
Apoderada	YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C 1094915251

El suscrito funcionario del Grupo Interno de Trabajo Gestión, Control y Servicio de la División de Servicio al Ciudadano, en uso de las facultades que le confieren el Decreto 1742 de 2020, la Resolución 69 de 2021, y Resolución de Delegación 5565 de 2021, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, es competente para proferir la presente Resolución.

CONSIDERACIONES

Mediante radicado No. 032E2022987897 del 29/12/2022, presentado la Señora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C 1094915251, en calidad de Mandataria de la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LIQUIDADA. - con NIT. 830009783, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 7141000590287 de fecha 19-12-2022, expedida por la División de Servicio al Ciudadano de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por medio de la cual se negó la solicitud sujeta a verificación del RUT No. 11801001133531 de fecha 23/11/2022.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, de conformidad con las facultades que le el Decreto 1742 de 2020, la Resolución 69 de 2021, y Resolución de Delegación 5565 de 2021.

PERSONERÍA: Dentro del proceso, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se interpone directamente por la Señora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C 1094915251, en calidad de Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con NIT 901.258.015-7, sociedad que actúa de conformidad con el Contrato de Mandato No. CBL- 026-2022, como MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con NIT. 830009783.

OPORTUNIDAD: El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, se interpone oportunamente, es decir dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación del Acto Administrativo; de acuerdo con lo dispuesto en el

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra Resolución de Decisión Solicitud No. 7141000590287 de fecha 19-12-2022"

artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

-El Señor Liquidador: NEGRET MOSQUERA FELIPE C.C.10547944, radicó solicitud de actualización sujeta a verificación del RUT No. 11801001133531 de fecha 23/11/2022.

- Mediante Resolución Decisión Solicitud No. 7141000590287 de fecha 19-12-2022, se negó la cancelación, tras considerar la existencia de expedientes en curso en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

- Mediante radicado bajo el No. 032E2022887897 del 29/12/2022, presentado el La Señora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C 1094915251, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 7141000590287 de fecha 19-12-2022.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La Señora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C 1094915251 en su calidad de apoderada, manifiesta que conforme con las normas que regulan la materia, se adelantó proceso liquidatorio de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, conforme con lo ordenado por la Superintendencia de Salud, en igualdad de condiciones para los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. En ese sentido todos los acreedores quedaron sometidos al proceso concursal, por lo que la totalidad de los créditos pretendidos se debieron incorporar para su calificación y graduación, situación que no sucedió con los expedientes relacionados en la Resolución que negó la cancelación del RUT.

Además pone de presente que se configuró el desequilibrio financiero del proceso de liquidación, declarando insolutos los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos. Considera por último que la DIAN está vulnerando los derechos de los demás acreedores por no someterse a lo resuelto por el juez del concurso y negar la cancelación del RUT.

En consecuencia, solicita se le conceda el recurso de reposición en subsidio de apelación y se acepte la cancelación del RUT.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Al revisar la resolución proferida en primera instancia, así como los argumentos planteados por la recurrente, es necesario precisar que este despacho negó la cancelación del RUT, al recibir en los cruces de información reporte de expedientes activos, conforme se señaló en el acto administrativo examinado. No se pretendió desconocer el proceso concursal adelantado, ni ir más allá de lo que la misma ley dispone, menos aún desconocer los derechos de otros acreedores dentro del proceso. Incluso quedó planteada la posibilidad de solicitar el cierre de los expedientes.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra Resolución de Decisión Solicitud No. 7141000590287 de fecha 19-12-2022"

Este despacho ofició a la Subdirección de Cambios, solicitando aclaración sobre los pendientes informados en los cruces de información con respecto a la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - con NIT. 830009783, a través de correo electrónico del 13/ 01/ 2023.

El día 16/01/202 se recibió respuesta en los siguientes términos:

"Atendiendo la solicitud del Asunto, me permito informarle que, la Subdirección de Fiscalización Cambiaria no posee información relacionada con situación penal derivada y/o en proceso de los actos administrativos, pues efectivamente, nuestro proceso acaba con la imposición de infracciones cambiarias. Por ello, para obtener más información, agradecemos direccionar esta solicitud y equivalentes, directamente a la División de Cobranzas de la Dirección Seccional Competente."

Por lo tanto, considerando que la División de Cobranzas de esta Dirección Seccional no reportó asuntos pendientes, atendiendo a los argumentos expuestos por la apoderada YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C 1094915251, y en virtud de la respuesta de la Subdirección de Cambios, se revoca la decisión adoptada mediante Resolución 7141000590287 de fecha 19-12-2022 y se proveerá la cancelación del Rut de la sociedad CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - con NIT. 830009783.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No. 7141000590287 de fecha 19-12-2022, expedida por este despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se acepta la cancelación del RUT del contribuyente CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - con NIT. 830009783, solicitada mediante radicado 11801001133531 de fecha 23-11-2022.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y 569 del Estatuto Tributario a la Señora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C 1094915251, en calidad de Apodrada del contribuyente CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ BLANCA E.P.S. - con NIT. 830009783 a la Dirección de correo electrónico mandatocruzblanca@atebsoluciones.com, que corresponde a la dirección fijada en el Recurso de Reposición.

En el evento de no resultar exitosa la notificación electrónica, de conformidad con los incisos 5º y 6º del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, NOTIFICAR personalmente y subsidiariamente por edicto, a la Señora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO C.C 1094915251, en calidad de apoderada del contribuyente CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. LA SOCIEDAD PODRA UTILIZAR LA SIGLA CRUZ

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición contra Resolución de Decisión Solicitud No. 7141000590287 de fecha 19-12-2022”

BLANCA E.P.S. - con NIT. 830009783, enviando citación a la Dirección registrada en el recurso: CL 60 A 5 51, de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HASLEY WILHEM
ROMERO ROMERO

Firmado digitalmente por HASLEY
WILHEM ROMERO ROMERO
Fecha: 2023.02.28 22:43:54 -05'00'

HASLEY W ROMERO R
Funcionario GIT Gestión Control y Servicio
División de Servicio al Ciudadano,
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó: Hasley Romero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S
Nit: 901258015 7 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03071976
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 60 A 5 51 /57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contacto@atebsoluciones.com
Teléfono comercial 1: 3148209520
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 60 A 5 51 /57
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contacto@atebsoluciones.com
Teléfono para notificación 1: 3148209520
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 14 de febrero de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2019, con el No. 02427364 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto principal, prestar servicios especializados a personas jurídicas públicas, privadas, mixtas y personas naturales incluyendo sin limitarse a ello, los siguientes:

1. Recuperación de cartera: 1. Ejecutar el cobro de la cartera; 2. Prestar los servicios profesionales en gestión de cartera (recaudo y seguimiento); 3. Realizar estrategia de recuperación de cartera, haciendo cobro preventivo; 4. Cobro prejurídico y jurídico, cuando sobre la cartera no se logre ningún acuerdo de pago o el mismo fue incumplido; 5. Revisión y seguimiento al manejo y control de glosas; 6. Prestar asesoría en las conciliaciones de cartera y glosas; 7. Asesorar las diferentes aéreas que intervienen en el proceso de cartera; 8. Realizar asesoría en las áreas de facturación, cartera y auditoría de cuentas, con su respectivo seguimiento a los procesos.

2. Defensa judicial: 1. Prestar los servicios profesionales para la defensa judicial y extrajudicial; 2. Contestar las demandas y los requerimientos, presentar excepciones, interponer los recursos a que haya lugar, aportar las pruebas, participar en la práctica de pruebas, elaborar y presentar los alegatos de conclusión, dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en primera y segunda instancia en que sea parte el poderdante y para los cuales se le haya otorgado poder; 3. Elaborar, presentar y sustentar ante el Comité de Conciliación las fichas técnicas y los informes en que sea parte el poderdante y para los cuales se le haya otorgado poder; 4. Asistir en calidad de apoderado a las diligencias de conciliación judicial y extrajudicial presentando la posición aprobada por el poderdante; 5.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31**

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Solicitar de manera oportuna la información y las pruebas para la defensa de los intereses del poderdante; 6. Realizar el respectivo seguimiento en los despachos judiciales; 7. Presentar estudio de cada uno de los procesos judiciales y extrajudiciales asignados, señalando las acciones que debería tomar el cliente para prevenir el daño antijurídico; 8. Formular propuestas de políticas para la prevención del daño antijurídico que surjan del ejercicio de la defensa judicial y extrajudicial del poderdante; 9. Emitir conceptos relacionados con los procesos que se estén tramitando o los que puedan iniciar en contra del poderdante; 10. Diligenciar y actualizar de manera veraz, completa, permanente y oportuna la información litigiosa de los procesos en los cuales se represente al poderdante en el aplicativo o base de información que se lleguen a establecer; 11. Efectuar los análisis de los procesos que se adelantan en contra del poderdante con el propósito de efectuar las recomendaciones necesarias; 12. Analizar permanentemente la normatividad expedida por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional con el fin de actualizar los conocimientos en la cuestión jurídica a resolver, que sirvan de fundamento jurídico para estructurar adecuadamente la estrategia de defensa a usar en cada proceso promovido contra el poderdante; 13. Presentar a solicitud del poderdante los informes con los datos y soportes requeridos; 14. Realizar la sustitución de poderes previa aprobación o solicitud del poderdante y en el término en que éste indique; 15. Guardar la debida reserva y confidencialidad de los asuntos que conozca con ocasión del ejercicio de la defensa judicial; 16. Prestar los servicios profesionales acorde con las normas y conductas previstas en el estatuto del ejercicio de la abogacía.

3. Procesos de gestión de talento humano: 1. Elaboración de nóminas; 2. Cálculo y liquidación de prestaciones sociales y salariales, incluyendo cesantías, indemnizaciones y otros conceptos laborales; 3. Reestructuración administrativa de plantas de personal, programas de ingreso, ascenso y retiro; 4. Planes de retiro voluntario; 5. Contratación de personal; 6. Asesoría en el trámite pensional; 7. Asesoría en bonos pensionales y cuotas partes pensionales; 8. inscripción, actualización y cancelación de trámites de carrera administrativa; 9. Asesoría en la elaboración de formatos para el trámite de bonos pensionales; 10. Asesoría y acompañamiento en la presentación de giros para saneamiento fiscal y financiero, pago de pasivos y otros.

4. Organización integral de fondos documentales: 1. Clasificación; 2. Ordenación; 3. Depuración; Inventario; 4. Empacado; 5. Identificación de cada una de las cajas con sus contenidos; 6. Eliminación; 7. Elaboración de tablas de valoración documental; 8.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31**

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Elaboración de tablas de retención documental; 9. Adecuación de bodegas de almacenamiento de fondos documentales; 10. Servicio de almacenamiento con consulta. 5. Prestación de servicios de consultaría, asesoría, capacitación e interventorías para todo lo relacionado con las actividades propias del sector de externalización de procesos de entidades públicas, privadas, mixtas y particulares. 6. La comercialización de elementos de seguridad industrial (trabajo en alturas y elementos de protección personal) así como consultaría y asesoría en su uso y mantenimiento. Distribución, importación, representación, artículos para seguridad de trabajo en alturas, rescate, escalada, montañismo y sus derivados, seguridad para espacios confinados, distribución y comercialización de arneses, ascendedores, bloqueadores, cuerdas, líneas de vida, descendedores, dispositivos de anclaje, eslingas, dispositivos retráctiles, poleas, elementos de protección para cabeza, protección ocular, protección auditiva, protección de manos, protección respiratoria, protección calzado, ropa industrial, salud y rescate y elementos para atención de emergencias, seguridad vial y señalización. 7. Comercialización, distribución, asociación, conformación de uniones temporales y consorcios y suministro de insumos y dotaciones de aseo y cafetería y trabajos en altura, hasta el software para el control del servicio, entre otros el cual cuenta con el personal calificado para todo tipo de sector, también se prestara el mantenimiento de edificios, mantenimiento preventivo y mantenimiento correctivo incluyendo el suministro de materiales, repuestos y accesorios para los bienes inmuebles y muebles (enseres y mobiliario). 18. Comercialización, distribución y suministro de dotación en general de camas, camillas, mesas, camarotes y salones de recepciones, y en general todo el menaje para el hogar, el. hotelería, la industria y casinos o comedores. 8. Comercialización y distribución de materiales eléctricos, industriales, materiales de construcción y ferretería en general. 9. Compra, venta, alquiler, almacenamiento, mantenimiento, comercialización, de toda clase de equipos, tecnologías, y sistemas de cómputo, servidores, hardware y software, equipos de comunicación, conmutación, procesamiento de datos, así como todos los accesorios y repuestos que estos equipos utilizan tales como, pero sin limitarse a ellos: Equipos periféricos, calculadoras, registradoras, fax, equipos multifuncionales, portátiles o de escritorio, tabletas, reales, virtuales o en la nube, etc. 10. Compra, suministro, transformación, distribución y servicio a la mesa de alimentos preparados e industrializados: Caliente, frío y tipo catering, además servicio de logística y transporte para toda clase de eventos público y/o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31**

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

privados. Adquisición y distribución, bajo cualquier modalidad comercial, al por mayor y al detal de productos para relojería, joyería y piedra preciosas. 11. Compra y venta de créditos y títulos judiciales. 12. Construcción de edificios, residenciales y no residenciales. 1. Realización de obras de ingeniería civil. 13. Construcción y mantenimiento de carreteras, construcción de proyectos de servicio público y construcción de otras obras de ingeniería civil. 14. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil, como demolición y preparación del terreno, instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas. 15. Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil. 16. Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil. 17. Prestar servicios de tipo administrativo, incluida la organización física y técnica de los fondos documentales acumulados, incluyendo la recolección, conservación, clasificación, ordenación y depuración de archivos documentales. 18. Actividades de impresión, fotocopiado, y de producción de copias a partir de grabaciones originales. 19. Comercio al por mayor y al por menor de alimentos, bebidas y tabaco. 20. Comercio al por mayor y al por menor de computadores, muebles y enseres, equipos de oficina y papelería. 21. Actividades de servicios de comidas y bebidas, como actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas. 22. Comercio al por mayor y al por menor de artículos deportivos. 23. Comercio al por mayor y al por menor de computadores, equipo periférico y programas de informática; actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas). 24. Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas. 25. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos. 26. Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados. 27. Compra y venta de vehículos automotores y maquinaria pesada. 28. Prestar servicios profesionales y de apoyo a la gestión, auditoría, asesoría y consultoría en asuntos financieros, tributarios, y demás actividades conexas, relacionadas y afines como dictámenes financieros, avalúos técnicos y planeación tributaria. 29. Desarrollar actividades como la ganadería, en especial la cría y comercialización de ganado bovino, bufalino, equino y porcino. 30. Extracción y comercialización de madera. 31. Confección y comercialización de prendas de vestir. 32. Podrá participar en invitaciones, convocatorias y licitaciones de cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, para ofertar los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31**

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicios, bienes y actividades descritas anteriormente y en general podrá desarrollar cualquier actividad lícita en el territorio nacional. 33. Diseño e implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo. 34. Administración del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo. 35. Actualización del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo. 36. Evaluación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo. 37. Investigación del accidente de trabajo. 38. Bateria psicosocial 39. Diseño capacitación programa del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo. 40. Diseño plan de prevención, preparación y evaluación plan de emergencias. 41. Diseño manual contratista. 42. asesoría en todas las áreas ocupacionales del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo. 43. Asesoría y acompañamiento conformación CCL y COPASST. 44. Elaboración perfil sociodemográfico interno. 45. identificación de peligros y evaluación de riesgos. 46. elaboración matriz requisitos legales de Seguridad y Salud en el Trabajo. 47. procedimiento manejo residuos de Seguridad y Salud en el Trabajo. 48. Programa de elementos de protección personal. 49. Estudio de aspectos e impactos ambientales. 50. Análisis vertimientos. 51. Diseño e implementación PTAR. 52. Capacitaciones manejo de residuos; capacitación del uso y la importancia de los elementos de protección personal, capacitación en cómo atender una emergencia, capacitación en funciones a los brigadistas, capacitación funciones del COPASST, capacitación en primeros auxilios, capacitación de brigadista por un día, capacitación en investigación de accidentes de tránsito, capacitación en acoso laboral. 52. Programa de prevención y protección contra caídas en alturas.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 10.000,00
Valor nominal : \$50.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$130.000.000,00
No. de acciones : 2.600,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$50.000,00*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$130.000.000,00

No. de acciones : 2.600,00

Valor nominal : \$50.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y Representación Legal de la sociedad está en cabeza del Representante Legal, legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La sociedad tendrá un representante legal para los asuntos del mandato de SALUD VIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN, un representante legal para los asuntos del mandato de CAFESALUD EPS SA (liquidada), y un representante legal para los asuntos del mandato de CRUZ BLANCA EPS SA (liquidada).

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los Representantes Legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente, con la existencia y funcionamiento de la sociedad. Los representantes legales para los asuntos de los mandatos de CAFESALUD EPS SA (liquidada) y CRUZ BLANCA EPS SA (liquidada), ostentaran todas las facultades para celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos y necesarios para el desarrollo exitoso de los mandatos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 012 del 11 de abril de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2023 con el No. 02991006 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Yully Natalia Arroyave C.C. No. 1094915351
Legal Para Moreno
Asuntos Del
Mandato De
Cruz Blanca
Eps Sa Hoy
Liquidada

Por Acta No. 009 del 17 de noviembre de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2022 con el No. 02901893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Yully Natalia Arroyave	C.C. No. 1094915351
Legal	Moreno	

Por Acta No. 010 del 22 de marzo de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2023 con el No. 02949663 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Diego Trujillo Polania	C.C. No. 1117786014
Legal Para Los		
Asuntos Del		
Mandato De		
Salud Vida Sa		
Eps En		
Liquidación		

Por Acta No. 012 del 11 de abril de 2023, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2023 con el No. 02991006 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Yully Natalia Arroyave	C.C. No. 1094915351
Legal Para	Moreno	
Asuntos Del		
Mandato De		
Cafesalud Eps		

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sa Hoy
Liquidada

Por Acta No. 009 del 17 de noviembre de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2022 con el No. 02901893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Diego Trujillo Polania	C.C. No. 1117786014
Legal Suplente		

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 007 del 28 de abril de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835672 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Lady Tatiana Cubides	C.C. No. 1019014805 T.P.
	Bachiller	No. 142447-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 29 del 05 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2023, con el No. 00049056 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial amplio y suficiente, a Rosa Elvira Reyes, identificada con cédula de ciudadanía 46.663.025 de Duitama (Boyacá) y portadora de la Tarjeta: Profesional de Abogado No. 163.922 expedida por el Consejo Superior de la judicatura para que en nombre y representación sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, así: Atribuciones y obligaciones de la apoderada especial la apoderada especial, tendrá en el ejercicio de sus funciones, las siguientes facultades y obligaciones específicas en nombre y representación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. con NIT 901.258.015-7 o donde se vinculen entidades con quien esta tenga suscritos mandatos con representación y/o cualquier otro tipo de contrato donde establezcan

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31**

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funciones u obligaciones de representación: 1. Ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en acciones de tutela en que sea parte la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. o las entidades con quien ésta tenga suscritos contratos de mandato o cualquier otro tipo de contrato en el que tenga funciones u obligaciones de representación. 2. Notificarse de las providencias judiciales que sean emitidas por los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato y demás procesos y acciones constitucionales en que sea parte la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., o las entidades con quien ésta tenga suscritos contratos de mandato o cualquier otro tipo de contrato en el que tenga funciones u obligaciones de representación. 3. Comparecer a las audiencias judiciales, que citen los Despachos de conocimiento en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales y procesos judiciales en que sea parte la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., o las entidades con quien ésta tenga suscritos contratos de mandato o cualquier otro tipo de contrato en el que tenga funciones u obligaciones de representación. De igual manera la apoderada puede solicitar el aplazamiento de las actuaciones judiciales siempre que medien motivos suficientes para ello. 4. Elaborar y presentar informes requeridos por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., así como todos aquellos que sean requeridos ordinaria y extraordinariamente por los diferentes Entes de Control y la Superintendencia Nacional de Salud. 5. Representar a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., o a las entidades con quien tenga suscritos contratos de mandato o cualquier otro tipo de contrato en el que tenga funciones u obligaciones de representación, para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza privada o pública en cada una de las acciones de tutela, incidentes de desacato, acciones constitucionales en las que sean parte. 6. La Apoderada Especial queda investida de las facultades anteriormente expuestas, por tanto, responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y S.S. del Código Civil; 1262 y 832 y S.S., del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. Terminación del poder especial: El presente poder se terminará por las siguientes causales: 1. Por muerte real o presunta de la apoderada especial. 2. Por la renuncia de la apoderada especial al poder conferido. 3. en el caso que la sociedad poderdante revoque el poder conferido.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31**

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 846 del 22 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2023, con el No. 00049518 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a favor de : Manuel Domingo Abello Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.577.002 expedida en Barranquilla, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con tarjeta profesional número 208426 del Consejo Superior de la Judicatura, Diego Trujillo Polania, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.786.014 expedida en Albania, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con tarjeta profesional número 309783 del Consejo Superior de la Judicatura, Pablo Malagón Cajiao, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.027.084 expedida en Cali, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con tarjeta profesional número 246550 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su nombre y representación, sin limitación alguna y con las más amplias facultades administrativas y dispositivas, así: 1. Representar legalmente a la sociedad de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, en las acciones de tutela, incidente de desacato, sanciones, asistencia a audiencias de conciliación y diligencias, prácticas de prueba, interrogatorio de partes y demás actuaciones relacionadas con el proceso y/o trámite para el cumplimiento de las sentencias de tutela que se entablen contra la entidad por parte de las autoridades judiciales y organismo de inspección, control y vigilancia, para efectos podrán otorgar poderes a los abogados designados. 2. Presentar memoriales frente a los procesos judiciales o administrativos, reclamaciones o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante incluidos los recursos que en sede judicial o administrativa interponga y los incidentes que promueva, para efectos podrán otorgar poderes a los abogados designados. 3. Representar legalmente a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, ya sea como demandante, demandado, coadyuvante, en cualquier petición, actuación diligencia o proceso que curse ante las autoridades judiciales y/o administrativas, con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, especialmente la facultad para otorgar poderes a los abogados designados. 4. Representar legalmente a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, en calidad de parte en las diligencias de conciliación extrajudicial, audiencia de pacto de cumplimiento ,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31**

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

citadas por la Superintendencia Nacional de Salud o ante cualquier autoridad judicial o administrativa con ocasión a los trámites de cualquier naturaleza que adelante la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, o que inicien en su contra para que en ellas propongan, rechacen o acepte formulas conciliatorias que resulten convenientes para los intereses de la empresa. 5. Representar a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, como apoderado dentro de todas las actuaciones que cursen ante las autoridades administrativas de orden nacional, territorio o seccional, en cualquier petición, actuación, notificación, investigación, visita administrativa, requerimiento o diligencia, así como para el ejercicio de todos los recursos en la vía gubernativa procedan en el procedimiento administrativo, para el efecto podrán otorgar poderes a los abogados designados. 6. Representar a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, en las mesas de saneamiento, mesas de trabajo y mesas de conciliación de cartera citadas por la superintendencia nacional de salud, además de las entidades nacionales, departamentales, municipales y personas jurídicas de derecho privado, para lo cual se encuentran facultados para adelantar las gestiones que consideren pertinentes. 7. Suscribir contratos de carácter asistencial, administrativo, de mandato de acuerdo con las necesidades de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, en el marco del desarrollo del objeto social de la empresa, de las facultades y obligaciones establecidas en los contratos de mandatos. 8. Suscribir los oficios mediante los cuales se termina unilateralmente los contratos asistenciales y administrativos, las terminaciones bilaterales, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las cláusulas penales y la liquidación de los contratos suscritos por la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, o que le fueron cedidos en virtud de los contratos de mandatos. 9. Representar a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, para responder cualquier requerimiento técnico, jurídico o administrativo presentado por la autoridad judicial, administrativa, interventoría y en general cualquier petición elevada por terceros de naturaleza pública y privada. 10. Representar a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S en sus funciones propias y las que ejerza como mandataria, para remitir los informes que sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

solicitados por el Ministerio de Salud y Protección Social o que de oficio deban presentarse, así como para interponer los recursos en vía administrativa contra los actos administrativos emitidos por la entidad.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 1 del 17 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02516888 del 21 de octubre de 2019 del Libro IX
Acta No. 002 del 26 de noviembre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02529620 del 3 de diciembre de 2019 del Libro IX
Acta No. 007 del 28 de abril de 2022 de la Accionista Único	02835673 del 4 de mayo de 2022 del Libro IX
Acta No. 010 del 22 de marzo de 2023 de la Accionista Único	02949662 del 27 de marzo de 2023 del Libro IX
Acta No. 12 del 11 de abril de 2023 de la Accionista Único	02958337 del 20 de abril de 2023 del Libro IX
Acta No. 013 del 10 de mayo de 2023 de la Accionista Único	02988028 del 16 de junio de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del constituyente del 21 de febrero de 2019, inscrito el 22 de febrero de 2019 bajo el número 02427365 del libro IX, comunica el accionista único:

Janneth Del Pilar Peña Plazas

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control: 22-02-2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7020

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 608.037.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7020

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 10:18:31

Recibo No. AB23381870

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23381870B1DEC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de febrero de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 27 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO